



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 36/2015

En Madrid, a 4 de septiembre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el expediente disciplinario número 36/2015, tramitado ante el Tribunal Administrativo del Deporte respecto de D. X, Presidente de la RFET.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de fecha 18 de febrero remitido por el Sr. Presidente del Consejo Superior de Deporte (en adelante CSD) donde se adjunta copia del expediente que obra en el CSD relativo a la auditoría de cuentas anuales del año 2012 de la RFET, en el que figuran entre otros documentos el “Informe especial de procedimientos acordados relativos al análisis de la eficacia, transparencia y control de las operaciones realizadas por la RFET con dos entidades vinculadas, realizado por la firma BDO Auditores a instancia del CSD, así como informe del Abogado del Estado sobre este particular. Entiende el CSD que la conducta de los directivos de la RFET es incardinable en varios de los tipos infractores previstos en el artículo 76 de la ley 10/90, y se insta a la apertura del correspondiente expediente sancionador de conformidad con el artículo 1. 1 b) del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

Segundo.- Al mismo tiempo que se solicita la incoación del correspondiente expediente disciplinario si a juicio del TAD hubiera motivos suficientes, el Presidente del CSD aporta el conjunto de documentación que obra en poder del CSD para que se incorpore al expediente administrativo sancionador. En concreto adjunta el documento que lleva por título *“Informe sobre la Real Federación española de Tenis en relación a la Fundación del Tenis español y el Observatorio del Tenis Español”*

Como parte integrante de dicho informe se adjuntan un conjunto de anexos que conforman la base documental de la denuncia que se presenta, en concreto los documentos anexos eran los siguientes:

Anexo 1. Informe de Recomendaciones de la auditoría de Cuentas anuales del año 2012, donde, en el apartado de “Debilidades detectadas en el ejercicio” punto 1.2 “Pago en concepto de ayuda a la Fundación del Tenis Español” se hace referencia a la existencia de un pago de 200.000€ por parte de la RFET a la Fundación del Tenis Español y de la inexistencia de documentación que diera soporte suficiente para el adecuado registro contable. En concreto en el Informe de la Auditoría se dice:

“Durante el ejercicio 2012 se han pagado 200.000€ en concepto de ayuda a niños con riesgo de exclusión social a la Fundación del Tenis Español, que se encontraban provisionados en el ejercicio 2011. Hemos comprobado el documento de aprobación del pago por el Presidente pero no se nos ha facilitado más información al respecto para que pudiéramos comprobar la finalidad de dicha ayuda y el objeto de la Fundación del Tenis Español.

Efecto

Falta de información que no nos ha permitido determinar el correcto registro contable del pago realizado por la sociedad.

Recomendación

Se recomienda que todos los pagos estén lo suficientemente soportados mediante documentación suficiente para permitir su correcto registro contable.

Comentarios de la entidad

En la propia web de la RFET aparece un link a la web de la Fundación del Tenis Español. Ambas entidades están íntimamente ligadas y en las Asambleas de la RFET se da cumplida cuenta de las actividades que se realizan. A pesar de ello se tratará de documentar más adecuadamente los traspasos de fondos que eventualmente se realicen”

Anexo 2. Escrito de fecha 4 de febrero de 2014 de la Subdirección General de Alta Competición del CSD que requiere de la RFET, dado que en la Memoria de la Federación no se hace mención alguna a las transacciones realizadas con la Fundación, las cuentas anuales de la Fundación del Tenis Español del año 2012 y una relación de las transacciones realizadas con la Fundación en dicho ejercicio a los efectos de tener una mejor información de las operaciones realizadas.

Anexo 3. Escrito de la Directora General de fecha registro 11 de febrero de 2014 donde se le solicita al Presidente de la RFET, de nuevo la información anteriormente indicada.

Anexo 4. Respuesta de la RFET de 10 de marzo 2014 donde la Federación indica que en sus cuentas anuales siempre ha reflejado las transacciones que ha realizado con la Fundación del Tenis español y que quedan reflejadas en las Memorias de los años 2009 a 2012. Alega la Federación que las cantidades no figuran en la Memoria porque corresponden a un ejercicio anterior donde se registraron las facturas de proveedores, profesionales y colaboradores y el pago se efectuó unos meses más tarde. En todo caso la aportación del 2012 de 200.000€ sí queda reflejada en la Memoria de las Cuentas Anuales como aplicación de la provisión realizada al cierre del 2011- nota 15 en la página 25. Esta aportación fue concedida para el desarrollo de los programas que la Fundación desarrolla, de los cuales se da cumplida cuenta en cada Asamblea General. Las Cuentas anuales se ponen a disposición de sus miembros con la antelación que indican los Estatutos. Según el Informe del CSD a su juicio con este escrito no se aporta la documentación requerida.

Anexo 5. Acta de la reunión celebrada en la sede del CSD el 5 de junio, convocada el 16 de mayo, donde se requirió de nuevo a la RFET la entrega de la documentación

solicitada y que la misma no fue entregada durante la reunión. Así mismo se solicita se acrediten las transacciones y operaciones realizadas con la Fundación del Tenis Español por un importe de 400.000€ y con el Observatorio del Tenis Español por importe de 300.000€ correspondientes a los años 2010 y 2012. Durante la reunión se vuelve a solicitar la aportación de la documentación acreditativa.

Anexo 6. Escrito del CSD enviado a la RFET al día siguiente de la reunión referenciada en el apartado anterior requiriendo el envío de la documentación señalada en los apartados precedentes.

Anexo 7. Con fecha 7 de julio de 2014 la RFET responde al requerimiento anterior en relación a la Fundación y al Observatorio, copia de un Convenio de Colaboración entre la Universidad P. O. de S. y la RFET para la creación del Observatorio del Tenis Español. Así mismo se señala en el escrito enviado por el Director General que el Observatorio del Tenis Español no ejerce en el momento actual actividad alguna y que sus cuentas fueron supervisadas mientras funcionó por los servicios contables de la Universidad P. O. y por ello se adjunta el convenio de creación. En relación a la Fundación se informa que no ha recibido aportación alguna de la RFET durante el ejercicio 2013 y tampoco hay nada previsto para el presupuesto 2014. Además el CSD no le ha aportado ayuda alguna y además le ha retirado la aportación que recibía desde la Fundación Deporte Joven del CSD. Las cuentas de la Fundación están debidamente depositadas ante el Registro de Fundaciones y por lo tanto, son públicas.

Debe reseñarse que en el Convenio adjunto que se envía por parte de la RFET consta que dicho convenio fue firmado por el Rector de la Universidad y el Presidente de la RFET y que tenía como objeto- Estipulación primera: *establecer una línea de colaboración entre la RFET y la Universidad P. O. de S., para la creación del ObTes orientado a la realización de estudios y actividades desde una perspectiva social, jurídica, económica y deportiva.*

Segunda: *La Dirección del ObTes será por nombramiento directo del Presidente de la RFET, de entre los profesores de la Universidad P. O. de S.*

Sexta: *La Dirección y Consejo Asesor del ObTEs nombrarán al equipo de colaboradores que intervendrán en la elaboración del Plan Anual de Actividades, todo ello en el marco de lo dispuesto en los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades, así como a la Normativa para la Contratación de trabajos de carácter científico, técnico o artístico de la propia Universidad P. O. de S., que la desarrolla.*

Octava. *El presente Convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1. c) y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas, queda fuera del ámbito de aplicación de dicha normativa, regulándose por las normas peculiares contenidas en el mismo, aplicándose los principios de la referida legislación de contratos para resolver las dudas y lagunas que pudieran plantearse.*

No deja de sorprender a este Tribunal que el convenio de referencia firmado el 10 de marzo de 2010, tenga como referencia normativa una ley que ya había sido derogada 3 años antes mediante la ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, donde en su disposición derogatoria única se dice de manera clara e indubitada que queda derogado el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000 excepto en los artículos del 253 al 260.

Décima. *La RFET elaborará un presupuesto anual acorde con el Plan Anual de Actividades. Dicho presupuesto anual será aportado íntegramente por la RFET, a excepción de los acuerdos expresos para las publicaciones.*

Undécima. *La Dirección del ObTEs remitirá las justificaciones de los gastos, de acuerdo a las actuaciones aprobadas en el Plan Anual de Actividades, al órgano gestor de la Universidad P. O. de S., para su tramitación ordinaria.*

Anexo 8. Escrito de 24 de julio de 2014 del CSD a la RFET señalando que la documentación aportada resulta insuficiente para justificar documentalmente los pagos efectuados y se solicita de nuevo el envío de la documentación ya reseñada.

En dicho escrito figura que el Subdirector General de Inspección del CSD solicita de la RFET en concreto lo siguiente:

“De la Fundación del Tenis Español, Cuentas Anuales, detalle de todas las operaciones realizadas con la Fundación desde su constitución, debiendo constar las cantidades aportadas anualmente por la Federación y el uso dado por la Fundación a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa de las operaciones realizadas.

Del Observatorio del Tenis Español, detalle de todas las operaciones realizadas con el Observatorio desde su creación, debiendo constar las cantidades aportadas por la Federación y el uso dado por el Observatorio a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa de las operaciones realizadas”.

Anexo 9. Respuesta de 31 de julio de la RFET, en el que manifiesta que para dar viabilidad a la cumplimentación de la nueva carta recibida, se solicita se dé traslado de cualquier escrito que obre en su poder relativo a esta RFET y que se contraiga o afecte a los temas suscitados, especialmente los obrantes de terceros,.. para así poder entender el sentido e interés de su oficio. El CSD entiende que con este escrito la RFET sigue sin aportar la documentación requerida y señalando que existe un interés oculto en la actuación del CSD.

Anexo 10. Escrito de fecha 6 de agosto de 2014 del CSD a la RFET recordando que la información solicitada forma parte de las funciones regularmente desempeñadas por la Subdirección General de Inspección, que no obedece a documentos facilitados por terceros y vuelve a solicitar, a la mayor brevedad posible la documentación requerida.

Anexo 11. En el Informe de recomendaciones de la auditoría de las Cuentas anuales de la RFET del año 2013 se indica *“en la realización de nuestro trabajo se ha puesto de manifiesto la existencia de operaciones con partes vinculadas (Observatorio del Tenis Español y fundación de Tenis Español) sobre las que se ha solicitado información. No obstante a la fecha actual no hemos recibido respuesta a las*

peticiones de la información planteadas por lo que no hemos podido determinar si todas las operaciones entre estas partes han sido adecuadamente registradas.

Efecto.

Si bien este hecho no tiene efecto sobre nuestra opinión de auditoría, entendemos que esta falta de información puede suponer una debilidad de control sobre las actividades que realiza la Federación.

Recomendación

Se recomienda para aquellas entidades con vinculación mantener un archivo de información básica para facilitar el control del mismo.

Comentarios de la entidad

Durante el 2013, período objeto del Informe de las Cuentas Anuales y de esta Carta de Recomendaciones, no ha habido ningún tipo de operación entre la RFET y las entidades vinculadas a que se hace referencia”.

Anexo 12. Entiende el CSD que al reiterarse en la auditoría de Cuentas Anuales del año 2013 la insuficiencia de información relativa a la Fundación y al Observatorio, con fecha 17 de octubre de 2014, el CSD encarga a los auditores BDO Auditores SL la realización de una auditoría de procedimientos acordados con el objetivo de analizar la eficiencia, transparencia y control de las operaciones realizadas con la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español desde su constitución. En dicha encomienda se encarga a la empresa BDO Auditores SL la Revisión de las Cuentas Anuales de la Fundación del Tenis Español y de todas las operaciones realizadas con la Fundación desde su constitución, debiéndose comprobar las cantidades aportadas anualmente por la Federación, el uso dado por la fundación a dichas cantidades y la documentación soporte justificativo de todas las operaciones realizadas.

Revisión de todas las operaciones realizadas con el Observatorio desde su creación, debiéndose comprobar las cantidades aportadas anualmente por la Federación, el uso dado por el Observatorio a dichas cantidades y la documentación soporte justificativa de todas las operaciones realizadas.

Se le otorga un plazo de un mes para que desarrolle el trabajo encomendado.

Anexo 13. Con fecha 17 de octubre de 2014 se le envía a la Federación las Cuentas Anuales auditadas del año 2013 y que teniendo en cuenta la Carta de Recomendaciones se le comunica que se encargó por parte del CSD a BDO Auditores la realización de una auditoría de procedimientos acordados sobre las operaciones realizadas con la Fundación del Tenis Español y con el Observatorio del Tenis Español desde su constitución.

Anexo 14. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2014 la empresa de auditores BBO comunica al CSD que la RFET no ha proporcionado la información solicitada, no pudiendo por ello cumplir con el encargo efectuado por el CSD en la fecha de 17 de noviembre.

Anexo 15. Con fecha 25 de noviembre de 2014 se envía, por parte del CSD, escrito a la Federación para que se aporte a la empresa de auditoría BDO la documentación requerida y para ello se le señala día y hora en la que se presentaran los auditores en la sede de la Federación. En dicho escrito, dirigido al Presidente, se le recuerda que en caso de no facilitarse la documentación requerida se produciría un incumplimiento legal así como de los propios Estatutos Federativos.

Anexo 16. Con fecha 9 de enero de 2015, la empresa BDO auditores envía escrito a la RFET indicando que la información recibida hasta la fecha es claramente insuficiente, otorgándoles un nuevo plazo hasta el 19 de enero para aportar la información solicitada. En dicho escrito se le señala que no han podido realizar la revisión del soporte documental de las operaciones realizadas con la Fundación del Tenis Español y el Observatorio desde su constitución, de las cantidades aportadas, del uso dado a dichas cantidades por ambas entidades y la documentación soporte justificativa acreditativa de los gastos realizados y cumplimiento de los objetivos fijados.

Que tras nuestras reiteradas solicitudes verbales y escritas a la RFET desde el mes de octubre, a la fecha actual aún no hemos recibido la totalidad de la información

demandada y la que nos han entregado es claramente insuficiente para cubrir el objetivo del encargo mencionado anteriormente.

Ante esta situación, nos vemos obligados a incidir en la necesidad de que nos aporten la información solicitada antes del próximo lunes 19...

Anexo 17. Con fecha 18 de enero la RFET contesta el escrito anterior, en el que esencialmente se manifiesta que:

La RFET ya ha sido auditada por BDO durante su ejercicio corriente y ha prestado y satisfecho cualquier demanda y colaborado en la obtención de los resultados que constan con periodicidad anual.

La RFET ha entregado los justificantes del destino de las aportaciones verificadas, que demuestran fehacientemente su destinatario, conclusión que la entidad que Vd representa no recoge en la cara a la que contestamos..

La RFET no ha negado soporte alguno a BDO, como se indica tergiversadamente en su carta. Es más, le ha entregado la documentación que consta en Acta notarial (Protocolo....) Se le acompaña documento acreditativo dejando señalados no obstante en sus archivos.

A mayor abundamiento y a pesar de tratarse de entidades con su propia personalidad jurídica, le hemos hecho entrega de los depósitos públicos de cuentas y soportes de tesorería de las propias entidades.

No obstante lo anterior, se le acompaña documento habilitante de la aportación inicial y que opera sobre las sucesivas suscrito entre la Fundación del Tenis Español y la RFET, que garantizan el control sobre dichas aplicaciones (dejamos señalados sus originales)

En cualquier caso, siguiendo las obligaciones que venían descritas y asumidas en dicho documento que le acompaño, le informo de que la auditoría prevista en su estipulación cuarta, apartado 5 ya ha concluido. Según nos informa D. (empresa encargada de dichas operaciones auditoras) se han preservado las buenas prácticas y contables de rigor.

Como Vd. Sabe, para la emisión del borrador y subsiguientes trámites que articulan lo anterior, es necesaria la firma de la carta de manifestaciones conforme a la normativa de aplicación, momento próximo en el que le daremos traslado de dicho informe.

En opinión de los expertos consultados, no encuentran explicación- conocedores de los mismos extremos que le ponemos de manifiesto mediante el presente y durante el proceso- a las apreciaciones que Vd. Vierte en su carta de 9 de enero de 2015, ya que para ellos la documentación que le hemos ido entregando es suficiente para realizar su tarea, a la que se une la que se le adjunta en este documento de tramitación junto con los informes de auditoría (D.) que le entregaremos a la simple cumplimentación de formalidades que han quedado detalladas anteriormente.”

Se acompaña el Acta notarial de presencia, ante el Notario Sr. A (2263) de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante la cual comparece el Sr. B D. G. de la RFET, para que le acompañe a la sede de la RFET en Barcelona y mediante acta de presencia compruebe y haga constar en acta que las fotocopias de los documentos que me entrega para dejar protocolizados al acta, coinciden exactamente con los originales de dichos documentos que el Sr. requirente entregará al Sr. C de la empresa BDO Auditores SL. Acto de entrega que consta en la misma acta Notarial en presencia del Sr. Notario.

A continuación del documento Notarial y como integrante del mismo anexo, sin que lleve numeración correlativa con el Acta Notarial se anexa una copia de un documento titulado “Contrato de patrocinio dela RFET (Real Federación Española de Tenis) a favor de la FTE (Fundación del Tenis Español)”

Dicho contrato lleva fecha de firma diciembre 2009 y en Sevilla.

El contrato está firmado por el Sr. D, *en nombre de la Fundación del Tenis Español (delegado para ello expresamente por el Presidente, por autocontratación) en nombre y representación de la Entidad Fundación del Tenis Español...domiciliada en Barcelona Font del Gat, Paseo de Santa Madrona..*

Y de otra por Sr. X actuando en representación legal como representante legal de la RFET domiciliada en Avenida Diagonal 618.. Barcelona.

Primera. El presente contrato se otorga de conformidad con lo previsto en los Estatutos fundacionales de ambas entidades, siendo la fundación conforme a los mismos, Entidad vinculada a la Federación.

Tercera. La cuantía a verificar en favor de ésta última será de 60.000 Euros, sin exclusión de otras sucesivas que quedarán vinculadas a las obligaciones del presente en concepto de patrocinio para la consecución de sus fines solidarios.

Cuarta. La Fundación acepta con las siguientes condiciones.

1. La Fundación deberá presentar de Memoria de Actividades en la Asamblea General Ordinaria anual convoque la RFET en punto específico del Orden del Día en cada ejercicio.
2. La Fundación deberá mantener al menos identidad en sus principales cargos con una importante composición de Directivos de la RFET o de personas vinculadas corporativamente al tenis.
3. ..
4. ..
5. La Fundación deberá realizar una Auditoría contable, si se reputa necesario por las Entidades, que será comunicada a la RFET la cual queda autorizada para remitir sus conclusiones registradas y/o depositadas a la autoridad deportiva si procede.
6. Todas las anteriores regirán automáticamente para cualquier aportación adicional que se produzca en el futuro por parte de la Entidad fundadora, extendiéndose su compromiso obligacional a cada aportación que se reciba sujeta al mismo régimen de control, con la mera aceptación. Cada aportación futura se contraerá de forma fidedigna a estos compromisos como requisito sine qua non de aceptación, con carácter extensivo.
7. ..

8. *El cumplimiento por parte de la fundación de todos los requisitos contables fundacionales y entre ellos el depósito periódico de cuentas ante el Registro de Fundaciones que estará a disposición de la Federación y de la autoridad competente, si procediere, mediante nota o certificación.*

Anexo 18. Con fecha 23 de enero de 2015, el CSD recibe de BDO Auditores SL el borrador del Informe Especial de Procedimientos Acordados relativo al análisis de la eficiencia, transparencia y control de las operaciones realizadas por la RFET con dos entidades vinculadas como son la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español. En dichas conclusiones se dice textualmente:

“Al no haber recibido una parte relevante de la información solicitada, que consideramos esencial para la realización del informe, no hemos obtenido evidencia suficiente sobre si la Real Federación Española de Tenis puede justificar adecuadamente las aportaciones realizadas a la Fundación del Tenis Español y al Observatorio del Tenis Español, ni se puede justificar el destino final de los fondos entregados a los mismos. En consecuencia, no podemos formarnos una opinión sobre la eficiencia, transparencia y control de las operaciones realizadas por la misma con ambas partes vinculadas”.

Al Informe en cuestión dice que se adjunta como anexo I el mail enviado por la empresa BDO Auditores SL a la RFET donde se le señalaba la lista pormenorizada de la información requerida. En el mismo Informe la empresa auditora manifiesta que sí ha recibido determinada información y documentación y que la RFEF aportó el documento antes descrito vía notario y *a partir de ese momento, la Federación fue aportando documentación adicional, que finalmente continuó sin ser completa y no nos permitía dar cumplimiento al encargo recibido.* El Informe indica que se enviaron otros requerimientos que constan como Anexos al Informe. En todo caso, se toma constancia por parte de este Tribunal que en el Informe dice expresamente que en la fecha 20 de enero de 2015 finalizaba el plazo y aún estaban pendientes de entrega una parte de la documentación solicitada cuyo resumen es el siguiente:

- 1) *Convenios, acuerdos u otros documentos formales firmados entre la RFET y la FTE, en los que se identifiquen las distintas actividades de colaboración y financiación.*
- 2) *Cuentas anuales firmadas por la Fundación del Tenis Español, para los años 2009, 2012 y 2013 (Únicamente hemos obtenido un ejemplar de las cuentas sin firmar y que, en consecuencia, desconocemos si es definitivo)*
- 3) *Detalle del gasto incurrido por parte de la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español, para aquellas aportaciones realizadas por parte de la RFET. Dicho detalle debería incluir como mínimo, los conceptos, facturas, proveedores, importes, fechas de factura y de pago. En particular, además de la información facilitada detallada de cada proyecto, se ha solicitado información específica y soporte documental del proyecto de la Fundación de Tenis Español que fue financiado por la aportación de la Federación de 200.000 euros de fecha 7/3/2012, así como de un cargo o un abono por un abono por importe de 16.634 euros y 5.867,37 euros respectivamente que se realizaron en la misma fecha.*
- 4) *Memorias técnicas y económicas de finalización de cada uno de los proyectos, de forma independiente, financiados por la RFET, que incluyan información suficiente para poder evaluar los costes y recursos de financiación de las mismas, así como el espacio temporal de ejecución y las conclusiones en cuanto al éxito y buena ejecución de los mismos.*
- 5) *Valoración por parte de la Federación del cumplimiento de los objetivos inicialmente previstos de los recursos aportados por la RFET a las entidades vinculadas.*
- 6) *Respuesta formal, por parte de la Universidad P. O. de S. que realiza la gestión del Observatorio del Tenis Español, a nuestro escrito de petición de información que le remitimos con fecha 22 de diciembre de 2014.*

Consta también en el expediente el mail de 1 de diciembre de 2014 enviado por el Sr. C al Sr. B donde se le indican de manera detallada los documentos que se requieren para la justificación de los pagos efectuados a la Fundación y al Observatorio.

Anexo 19. Documento de consulta al Abogado del Estado sobre el borrador del informe especial de la auditoria de procedimientos acordados y la falta de control y colaboración de la RFET.

Anexo 20. Informe del Abogado del Estado en relación a la consulta formulada.

En dicho informe se concluye, en relación con lo que guarda relación con el presente expediente disciplinario, lo siguiente:

Primera.- Cabe que el CSD requiera al TAD la apertura de procedimiento sancionador por los hechos descritos en la consideración segunda en los términos planteados en la consideración tercera

El Informe del Abogado del Estado versa sobre la posibilidad de que los hechos descritos puedan incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/90, del Deporte, por incumplimiento de los artículos 33.g) y 36.1 de la misma, así como de los artículos 8.1 g) y 58 e) de los Estatutos de la RFET. Se apunta igualmente la posible infracción prevista en el artículo 76.4 a) de la LD.

Anexo 21. El CSD recibe con fecha 28 de enero de 2015 de BDO Auditores SL el Informe Especial de Procedimientos Acordados relativo a la eficiencia, transparencia y control de las operaciones realizadas por la RFET con sus dos entidades vinculadas por importe de 400.000€ con la fundación y 300.000€ con el Observatorio. Constan los anexos con el listado detallado de la información solicitada a la RFET.

En el anexo 1 de dicho informe consta copia del mail enviado por el Sr. C de la empresa BDO Auditores SL dirigido al SR. B Director General de la RFET donde se le comunica que como continuación de la reunión mantenida en ese día se relacionan los documentos que deberían ser entregados al Auditor para antes del lunes día 10 para poder cumplir con los plazos establecidos. Dichos documentos eran los siguientes (siempre que fuera posible en formato original):

- 1) *Cuentas anuales de la Fundación del Tenis Español.*

- 2) *Cuentas anuales del Observatorio del Tenis Español, a falta de ellas, estado equivalente, p.e. cuenta de explotación, memorias de proyectos, etc..*
- 3) *Todas las operaciones, de cualquier ámbito y naturaleza que se hayan realizado entre la Federación y los organismos objeto de análisis (Fundación del Tenis Español y Observatorio del Tenis Español)*
- 4) *Todas las operaciones y/o movimientos de tesorería con los máximos representantes de las entidades analizadas en nombre propio o de la entidad.*
- 5) *Documentación soporte original de las operaciones indicadas, desde el año de constitución de las entidades objeto de análisis a fecha actual.*
- 6) *Originales de los justificantes de pago de las operaciones.*
- 7) *Autorización de cada una de las operaciones, cuando corresponda.*
- 8) *Convenios, acuerdos, contratos, etc... relacionados con las operaciones objeto de análisis.*
- 9) *Descripción del control interno por parte de la Federación del seguimiento y grado de ejecución de aquellas ayudas o subvenciones de proyectos a ejecutar por parte de las entidades objeto de análisis, así como evidencia del mismo.*
- 10) *En el caso de provisiones o ayudas con carácter plurianual, definir la fecha de inicio y finalización, de las mismas.*
- 11) *Memorias técnicas obtenidas de la Fundación u Observatorio en relación a la buena ejecución y finalización de las ayudas recibidas por parte de la Federación.*

Anexo 22. Escrito de la RFET de fecha 30 de enero 2015 solicitando reunión con la Subdirección General de Inspección y con el Presidente del CSD.

Anexo 23. Escrito de fecha 3 de febrero 2015 de la RFET donde se comunica el escrito enviado al representante legal de BDO Auditores para una reunión en las oficinas de Sevilla el 9 de febrero.

Anexo 24. Escrito de la empresa BDO Auditores SL a la RFET comunicando que su trabajo ya había finalizado, que ya habían elaborado el informe pertinente y que en todo caso se comunicaran con el CSD.

Anexo 25. Escrito del CSD de fecha 6 de febrero del 2015 a la RFET donde se les remite el Informe Especial de Procedimientos Acordados y se considera que no tiene sentido la reunión solicitada mientras no se entregue al CSD la información solicitada.

Tercero.- Mediante escrito de ampliación de 3 de marzo de 2015, registrado en este TAD el día 5 de marzo, el Sr. Presidente del CSD, como complemento de dicho oficio, significa que la actividad desarrollada por directivos de la RFET constituye una conducta sin precedentes, de incumplimiento de las instrucciones impartidas al efecto de conocer el origen y el destino de los fondos de una Federación española, impidiendo al organismo que preside (CSD) ejercer las funciones de control económico financiero que le atribuye la legislación deportiva.

En concreto y al objeto de precisar y delimitar el alcance de la solicitud que formula el Presidente del CSD de apertura de expediente sancionador, de acuerdo a las consideraciones contempladas en el Informe de la Abogacía del Estado de 12 de febrero de 2015, plantea ante este TAD que se determine la posible comisión de las infracciones que a continuación se detallan.

En primer lugar, entiende el Sr. Presidente del CSD que se ha producido una reiterada resistencia o negativa a facilitar la información precisa para poder realizar la auditoría de procedimientos acordados, vulnerando lo señalado en el artículo 36.2 letra e) de la Ley 10/1990, del Deporte (*...las Federaciones deportivas españolas...e) deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de*

Deportes”), obligación cuyo incumplimiento se prevé en el artículo 18.e) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, y se considera como grave.

En segundo lugar, aprecia indicios de la posible comisión de la infracción, tipificada como muy grave por el art. 76.2 a) de la Ley 10/1990, en relación con el art. 15 a) párrafo segundo del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, consistente en el incumplimiento de disposiciones estatutarias, por cuanto la antedicha obligación del artículo 36.2.e) de la Ley 10/1990, del Deporte ha sido incorporada en el artículo 58 e) de los estatutos de la RFET.

Por último, el Sr. Presidente del CSD considera en su escrito de ampliación que al haber hecho caso omiso de forma reiterada a los requerimientos de información del citado Organismo, por sí o a través de los auditores designados, concurren indicios de un posible *“incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos”*, infracción tipificada como grave por el artículo 76.4 a) de la Ley del Deporte, y por el artículo 18 a) del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En el mismo escrito señalado en el apartado anterior, el Presidente del Consejo Superior de Deportes adjunta el documento que con fecha 2 de marzo, envió el Director General de la RFET al Presidente del CSD en el que esencialmente expone que no han tenido audiencia en el Informe del Auditor y que se pone a disposición del CSD la auditoría elaborada por D.

En este mismo escrito del Presidente del CSD se incorpora copia del escrito del Subdirector General de Inspección dirigido a la RFET donde manifiesta diversos aspectos relacionados con el contenido del escrito referenciado en el párrafo anterior. Esencialmente se le comunica que en atención al artículo 35 e) de la Ley 30/92, en este tipo de trámites administrativos los documentos solicitados se “remiten” no se “ponen a disposición” y además en opinión del funcionario firmante del escrito, un

informe de auditoría, no puede suplir en ningún caso, la remisión de los soportes documentales requeridos, que no son otros que los solicitados en el apartado 3 del Informe Especial de Procedimientos Acordados relativo al análisis de la eficiencia, transparencia y control de las operaciones realizadas por la RFET con dos entidades vinculadas. Se le reitera la solicitud de que envíe la documentación.

Quinto.-Mediante acuerdo de 6 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte, en la medida que, de la documentación recibida y de los antecedentes expuestos, se consideró que se derivaban indicios racionales de diversas posibles infracciones disciplinarias de las que resultarían autores el Sr. Presidente de la RFET, D. X en su condición de representante legal de la entidad, y aquellos otros miembros de la Junta Directiva que, una vez tramitado el correspondiente Expediente y con las evidencias que se dedujeran, eventualmente participaron en las decisiones que dieron lugar a los hechos o los cometieron, acordó lo siguiente:

“Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra el Sr. Presidente de la RFET, D. X, y aquellos otros miembros de la Junta Directiva que, una vez tramitado el correspondiente Expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, eventualmente participaron en las decisiones que dieron lugar a los hechos o los efectuaron, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, designar a D. E, instructor del expediente, y a D. F, como secretario del mismo. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y lo previsto en el artículo 40-2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

Tercero.- Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

Cuarto.- Conceder a los expedientados un plazo de quince días para que formulen las alegaciones y aporten los documentos o informaciones que tenga por convenientes así como propongan las pruebas de que pretendan valerse.

Quinto.- Solicitar del Secretario/a General de la Real Federación Española de Tenis que comunique al Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo máximo de 5 días hábiles el nombre de los diversos cargos de la Junta Directiva de la Federación que eventualmente participaron en las decisiones que dieron lugar a los hechos o los efectuaron.

Notifíquese a los expedientados, en el domicilio de la Real Federación Española de Tenis, sin perjuicio de que en sus alegaciones puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quieran recibir las ulteriores notificaciones, y advirtiéndoles que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días concedido, este acuerdo podrá ser considerado como propuesta de resolución”.

Sexto.-Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2015 del Presidente del Consejo Superior de Deportes se remite al TAD, documentación abundando en lo que a su parecer es una falta de colaboración de la RFET con los requerimientos del CSD, documentación relativa a la comunicación del Subdirector General de Inspección del CSD en la que se reitera al Presidente de la RFET, Sr. X, la solicitud de la documentación relativa al Observatorio del Tenis y a la Fundación del Tenis negada a los auditores BDO y escritos remitidos por el Director General de la RFET a la

empresa BDO Auditores SL, así como una declaración jurada del Director General de la RFET declarando bajo juramento en fecha 9 de marzo que toda la documentación que consta en la RFET ha sido entregada a los auditores.

Séptimo.-Mediante escrito de 5 de mayo de 2015 del Presidente del Consejo Superior de Deportes (registro de entrada 6 de mayo de 2015) se pone en conocimiento del TAD toda una serie amplia de consideraciones en relación a otros asuntos que no son objeto de este expediente, y además en los últimos párrafos se dice que en relación al expediente 36/2015 que mediante escrito de 29 de abril de 2014, el Vicepresidente Económico y Presidente en funciones de la RFET insta al CSD a asistir a una reunión, a la que no ha sido convocado tal Organismo, entre la firma auditora D., CSD y BDO Auditores, entendiendo el CSD que dicha actuación tiene como fin generar confusión dentro de este procedimiento sancionador en la medida que la RFET carece de competencia alguna frente al CSD en el ámbito del control de auditoría. Entiende el CSD que dicha actuación supone la reincidencia en la falta de colaboración y ánimo de ocultación por parte de la RFET, actuación, según el escrito, inicialmente atribuible al Presidente y al Director General de la misma, pero que, a su juicio, parece contar con la colaboración necesaria del Vicepresidente.

A dicho documento se adjunta diversa documentación como anexos, algunos de los cuales guardan relación con el expediente 36/15, en concreto la copia de la carta enviada por el Vicepresidente económico de la RFET el 3 de febrero de 2015 al representante legal de la auditoría BDO mediante la cual se le cita a una reunión en Sevilla el día 9 de febrero para una reunión explicativa de D. sobre las auditorías realizadas a la Fundación y al Observatorio del Tenis Español; carta de 27 de marzo de 2015 enviada por el Director General de la RFET al Secretario General del Ministerio Cultura, Educación y Deporte mediante la cual informa que a los efectos de evitar incidencias y posibles devoluciones, se informa que la correspondencia que no tenga carácter personal dimanante de ese CSD, habrá de dirigirse a esta RFET, a

nombre de su vicepresidente primero (Presidente por ausencia) D. G, al hallarse el titular en conciliación familiar por nacimiento de hijo (nacido en Sevilla el 28-01.15). Carta que consta enviada al Ministerio de Cultura, Educación y Deporte en la calle Alcalá 5 de Madrid, mediante registro de entrada en el Ayuntamiento de Barcelona en el Distrito de Sants-Montjuic el día 30 de marzo de 2015.

Octavo.- Con fecha 7 de mayo tiene registro de entrada escrito enviado mediante mail de 6 de mayo por el Director General de la RFET, “*siguiendo instrucciones de nuestro Presidente en funciones*”, mediante el cual le comunica a este Tribunal que con fecha 27 de marzo se envió escrito al Presidente del CSD en relación a la situación de baja por conciliación del que fuera Presidente de la RFET y solicita que se adopten las medidas necesarias para evitar cualquier perjuicio. Se adjunta copia del mail enviado en la misma fecha al Presidente del CSD en el que se le recuerda que el Presidente de la RFET está de baja por conciliación desde el 28-1-2015 y siendo sustituido por el Vicepresidente primero, habiendo señalado como domicilio a los efectos de las comunicaciones con el Sr. X el de su domicilio particular.

El Tribunal hace constar que en el mail enviado con fecha 6 de mayo, no consta ni la copia de la carta enviada anteriormente al Presidente del CSD, ni hay referencia alguna a cuál es el domicilio particular del Sr. X.

Noveno.- Con fecha 11 de mayo de 2015, con registro de entrada en este Tribunal 12 de mayo de 2015, se envía al Tribunal mail de la Sra. H (Secretaría de Presidencia) desde el correo electrónico de la RFET, donde indica que siguiendo instrucciones del Presidente en funciones se envía carta firmada por él.

En dicho escrito el Presidente en funciones indica que se están recibiendo en la sede de la RFET diversas notificaciones personales a nombre de D. X, quien por ausencia, no ejerce actualmente las funciones de Presidente de la RFET, al encontrarse de baja federativa a todos los efectos por conciliación familiar, desde la fecha 28 de enero de

2015. Que se ha intentado por parte de la RFET recoger dichas notificaciones en diversas ocasiones pero la entrega es rechazada por parte de Correos, al considerarse que son “personales” y se ha llegado a formular reclamación que se adjunta. Comunica que la baja por nacimiento ha sido comunicada en varias ocasiones al CSD, para que este organismo dé traslado a los órganos que de él dependan, pero además ante la presunta falta de diligencia por parte del CSD en dar traslado de dicha información, la RFET comunicó al TAD esta circunstancia con fecha 6 de mayo. Además en el escrito se comunica que el Sr. X señaló como domicilio a los efectos de notificaciones el de Sevilla en la calle L.F.

En su escrito el Vicepresidente dice que actúa como Presidente en funciones, por ausencia de su titular.

El Tribunal constata que en dicha notificación no se adjunta ningún otro documento como señala en el escrito. No hay documento alguno adjunto, y por tanto, no se adjunta el documento que dice el texto de presentación de reclamaciones ante correos por la falta de entrega de los documentos enviados por éste Tribunal.

Décimo.- Mediante escrito de 14 de mayo con registro de entrada en este Tribunal el 19 de mayo el Presidente del CSD manifiesta ante el TAD que como continuación del escrito remitido con fecha 5 de mayo de 2015, que la empresa auditora BDO SL de las cuentas del ejercicio 2014, solicitó el libro de actas sin que la RFET haya facilitado dicho Libro de Actas de la Federación y ello entiende vulnera el artículo 59 1 c) de los Estatutos de la Federación.

Undécimo.- Mediante escrito de 3 de junio de 2015 dirigido al Presidente del Tribunal Administrativo del Deporte, el Sr. X, comunica al TAD que a partir de la citada fecha ha asumido plenamente las funciones de Presidente tras la conclusión “de mi periodo de conciliación por paternidad”.

En el mismo escrito se comunica que mantiene el domicilio a los efectos de notificaciones personales el que constaba en su escrito de alegaciones al Expediente 36/15, que cursó con fecha 22 de mayo de 2015.

Duodécimo.- Mediante escrito de 10 de junio de 2015 del Presidente del Consejo Superior de Deportes se pone en conocimiento de este TAD que con fecha de 28 de abril de 2015, BDO, como auditora de cuentas contratada por el CSD, solicitó de la RFET diversa documentación necesaria para el inicio de los trabajos de auditoría del ejercicio 2014, entre la que se encontraba su Libro de Actas y la documentación soporte en relación con la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español, sin que hasta la fecha del escrito (9 de junio) se haya recibido documentación relevante.

Décimo tercero.- Con fecha 12 de junio 2015 tiene entrada en este Tribunal, escrito dirigido por el Sr. Presidente en funciones de la RFET al Presidente del TAD de fecha 19 de mayo de 2015, donde se le comunica que en la misma fecha (19 de mayo) el Director General de la RFET, envió un escrito al Subdirector General del CSD (del cual añade un extracto de la misma, donde se dice que en relación al oficio del CSD con fecha de salida 4/5/2015 impropio a los efectos previstos y preservados en el artículo 103 de la Constitución y demás normas reguladoras de esa Entidad, donde se le comunica que el propio Sr. X informó personalmente al Sr. Cardenal de la situación de conciliación por maternidad, que posteriormente la propia RFET notificó a diversos organismos entre los que se encuentra el TAD de dicha situación, con el fin de evitar dilaciones y retrasos y perjuicios en la tramitación administrativa y posibles al propio Sr. X, dichos oficios se remitieron el 6/2/2015; se lamenta en cualquier caso si ha existido error en la comunicación postal, pero lo cierto es que todo lo anterior obra de manera indubitada mediante los sucesivos emails y correos administrativos ulteriores de confirmación y se copia a los diversos organismos afectados.

En relación a este documento dirigido al Presidente del TAD, el Tribunal quiere dejar constancia que la RFET entregó dicho documento a los efectos administrativos y de registro en la Oficina de Atención Ciudadana del Distrito de Sant Miquel del Ayuntamiento de Barcelona y lo hizo según consta en registro de entrada del Ayuntamiento el mismo día de fecha de la carta de 19 de mayo de 2015. Que consta en el Expediente, que dicho documento tuvo registro de salida del Ayuntamiento de Barcelona, a los efectos de remisión, hasta el día 4 de junio de 2015 (es decir 16 días más tarde del día en que tuvo su entrada) y se recibió en el TAD el 12 de junio.

Décimo cuarto.- Con fecha 15 de junio tiene registro de entrada mail de fecha 15 de junio enviado por la Secretaria de Presidencia de la RFET, donde se adjunta escrito enviado por el Secretario General de la RFET de fecha 15 de junio donde se le comunica al Presidente del TAD que le adjunta a los efectos de los expedientes 36/15 y 75/15, la certificación de la TGSS que acredita la baja por conciliación del Sr. X en el período que se indicaba. Además se le comunica que existe un procedimiento de amparo jurisdiccional de su condición de paternidad que se encuentra pendiente de resolución.

En el documento que se adjunta como certificado de la TGSS consta que el Sr. X tuvo las siguientes suspensiones por situaciones que puedan dar origen a prestaciones por corta duración de su contrato de con la RFET (otras corporaciones de derecho público) y con cotización a la SS como contrato de “relevo” las siguientes:

Maternidad de 11/03/2015 hasta 19/05/2015

Paternidad de 20/05/2015 hasta 02/06/2015

Décimo quinto.- Con fecha 22 de junio tiene estrada en el registro de este Tribunal el mail enviado por la Secretaria de Presidencia de la RFET de fecha 21 de junio en el que manifiesta que siguiendo instrucciones del Secretario General se hace llegar al Tribunal carta y documento.

En la carta se dice que habiéndose dado traslado por indicaciones de un funcionario adscrito al TAD, se le remite copia de las alegaciones vertidas en plazo por el Sr. X Presidente de la RFET en el Expediente 36/2015.

Y en el mismo escrito con registro de entrada en el TAD de 22 de junio de 2015 se adjunta un escrito del Sr. X dirigido al Ministerio de Educación Cultura y Deporte para el TAD (sin sello de entrada alguno previo al de 22 de junio de 2016 en ningún organismo oficial, ni en entidad alguna) que lleva como fecha de documento el 25 de mayo de 2015 y que se presentan las alegaciones a la incoación del Expediente sancionador 36/2015 de manera amplia, extensa y profunda, solicitando además, una serie de pruebas y recusando a una de las personas miembro del Tribunal. Además se solicita la nulidad tanto del acuerdo de incoación como de los trámites posteriores, alegando entre otras cosas indefensión por falta de comunicación en el domicilio particular, y se solicita subsidiariamente la retroacción del expediente a la fase previa al plazo para presentar alegaciones.

Décimo sexto.- Con fecha 19 de junio el Tribunal Administrativo del Deporte en atención a las circunstancias concurrentes, los motivos que constan en la resolución y los fundamentos de derecho que lo justifican, resolvió adoptar la medida cautelar de “suspender en el ejercicio de sus funciones por un mes a D. X, Presidente de la RFET, en atención a los hechos y fundamentos de derecho que anteceden y en aplicación de lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva”.

Décimo séptimo.- Con fecha 23 de junio tiene entrada en este Tribunal mail enviado en la misma fecha por la Secretaria de Presidencia de la RFET donde se comunica que siguiendo las instrucciones del Secretario General le adjunta escrito remitido por el Presidente del CSD al Presidente de la RFET en el que le comunica que el próximo 24 de junio a las 11 horas, los funcionarios de la Subdirección general del Deporte Profesional y Control Financiero del CSD se personarán en la sede de la

RFET, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 43 a) de la Ley 10/90 con el fin de inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios de esta Federación en su condición de entidad beneficiaria de subvenciones concedidas por el CSD. Se les comunica que la denegación de información o la obstrucción de la labor de los funcionarios por parte de la Federación daría origen al inicio de las actuaciones establecidas en la normativa vigente.

Décimo octavo.- En esa misma fecha 23 de junio tiene entrada en este Tribunal mail enviado en la misma fecha por la Secretaria de Presidencia de la RFET donde se comunica que siguiendo las instrucciones del Secretario General le adjunta copia de un enlace de web donde aparece una noticia en relación a la información relativa a El Partido de las 12 y firmada por el Sr. I/ cope.es

Décimo noveno.- En la misma fecha 23 de junio tiene entrada en este Tribunal mail enviado en la misma fecha por la Secretaria de Presidencia de la RFET donde se dice que se adjunta los documentos referentes al escrito. Esta mail trae causa de un mail enviado por la Secretaria del TAD el mismo día 23, donde se dirige a la RFET, diciendo que en el mail enviado por la Secretaria de Presidencia de la RFET el día 21 y donde se comenta que se adjunta documento, en dicho mail no había documento adjunto alguno. Con esta fecha 23 se adjunta la documentación adjunta a la que hace referencia el mail de 21 de junio. En dicha documentación constan: Propuesta del Grupo Parlamentario del PSOE ante la Comisión Mixta Congreso-Senado de propuesta de fiscalización de las Cuentas de la RFET, a petición expresa de la propia Federación por parte del Tribunal de Cuentas en los ejercicios del 2004 al 2014. (Escrito presentado el 21 de enero de 2015.); Certificación del Registro Civil de Sevilla del nacimiento del hijo del Sr. X el 28 de enero de 2015; diversas noticias aparecidas en la web iusport.com y en otros medios de comunicación en relación al expediente abierto por el TAD al Sr. X y por último, se adjunta una copia del documento de Correos referente a una reclamación N° R-150087234F-9, presentada

en fecha 07/05/2015 en la oficina de admisión 0852894 presentada por el Sr. J domiciliado en M. V. de la provincia de Barcelona en el que dice en los comentarios de la reclamación “*paso a recoger burofax y no lo entregan, se adjunta autorización del presidente en finciones pq el destinatario se encuentra en situación de conciliación familiar*”

Se hace constar que la fecha de la incidencia es el 7 de mayo de 2015, la misma fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la incoación del Expediente disciplinario 36/15 al Sr. X como Presidente de la RFET.

Según consta en el buscador de internet google y buscando la localización de la oficina de correos 0852894 en la web, www.fotoikatz.com/, consta que la oficina corresponde a Barcelona, Barcelona Alts Forns 65-67 de Barcelona 08038.

Vigésimo.- Con fecha 23 de junio el Instructor del Expediente acuerda la propuesta de resolución del Expediente disciplinario 36/2015 y se da traslado de la misma al Sr. X.

En dicha propuesta, después de exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportuno, el Instructor propuso la siguiente resolución del expediente sancionador:

1º Imponer a D. X, Presidente de la RFET, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1591/1992, la sanción de DOS AÑOS de Inhabilitación para ocupar cargos por la comisión de la infracción grave tipificada por los artículos 76.4 a) de la Ley del Deporte, 18 a) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, y 27.a) de los Estatutos de la RFET consistente en incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, al no remitir al CSD y a la auditora BDO la documentación relevante requerida reiteradamente.

2º Imponer a D. X, Presidente de la RFET, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1591/1992, la sanción de DOS AÑOS de Inhabilitación para ocupar cargos por la comisión de la infracción grave consistente en el incumplimiento de lo señalado en el artículo 36.2 letra e) de la Ley 10/1990, del Deporte, en conexión en el artículo 18.e) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, al imposibilitar y no someterse a la realización de informe de revisión limitada de las cuentas.

3º Imponer a D. X, Presidente de la RFET, a tenor del artículo 22.1.a del Real Decreto 1591/1992, la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA por la comisión de la infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, tipificada en los artículos 76.2.a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y artículo 25 del Código Disciplinario de la RFET, como consecuencia del incumplimiento de los Estatutos de la RFET (artículo 58 e).

Notifíquese al Presidente de la RFET, Sr. X, en la Sede de la RFET sita en Passeig Olímpic, 17 (Estadi Olímpic), 08038 Barcelona, concediéndose plazo de 10 días hábiles, en los términos del artículo 45.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, para que manifieste cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Vigésimo primero.- Con fecha 29 de junio de 2015 tiene entrada en el registro de este Tribunal el mail enviado por Doña H- Secretaria de la Presidencia de la RFET, de la misma fecha en la que comunica que siguiendo instrucciones del Secretario General se hacen llegar diversas cartas. Se adjunta una carta firmada por el Secretario K de fecha 28 de junio dirigida al Presidente del TAD donde le informa que con fecha 26 de junio Doña L, tomó posesión de su cargo de Presidenta en funciones de la RFET, en cumplimiento de lo acordado en el Expediente 36/2015.

Vigésimo segundo.- Con misma fecha 29 de junio tiene entrada en el registro de este Tribunal el mail enviado por Doña H- Secretaria de la Presidencia de la RFET, de la misma fecha en la que comunica que siguiendo instrucciones del Secretario General se hace llegar una carta. La carta adjunta está firmada por el Secretario General Sr. K en fecha 29 de junio donde dice que adjunta el escrito formulado por D. X en el Expediente nº 36/15 incoado por este Tribunal. En el mismo escrito se dice que el domicilio a efectos de notificaciones del Sr. X es el Apartado de Correos, NNNN de S. Además se adjunta el escrito de fecha 27 de junio de 2015 firmado por el Sr. X dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte que lleva sello de entrada en correos 28 de junio de 2015 donde el Sr. X presenta las correspondientes alegaciones y solicita el archivo del expediente sancionador por caducidad del procedimiento al haber excedido el plazo legal (tres meses) para resolver y todo ello en base a los fundamentos jurídicos que se exponen.

Vigésimo tercero.- Con fecha 13 de julio de 2015 se recibe en este Tribunal (registro de entrada 15 de julio de 2015) escrito del Presidente del CSD en relación a documentación para aportar a los Expedientes 36/2015 y 75/2015, sobre determinadas manifestaciones del vicepresidente de la RFET, presidente en funciones durante un determinado tiempo, en relación a determinados documentos teóricamente firmados por él.

A juicio de este Tribunal esta documentación no puede ni debe ser tenida en cuenta para la resolución del presente caso puesto que ha sido enviada en fecha posterior a la propuesta de resolución del Instructor y no constando en ella, no puede tener valor alguno para la resolución que ahora se emite y por tanto, no debe constar en el Expediente administrativo objeto del presente expediente disciplinario por estar entregada fuera de plazo y sin efecto alguno para su resolución.

Vigésimo cuarto.- Con fecha 6 de agosto de 2015 tiene entrada en este Tribunal el escrito de fecha 30 de julio de 2015, con fecha de registro de entrada en estafeta de Correos de Sevilla el 30 de julio de 2015, en el que el Sr. X presenta sus alegaciones a la propuesta de resolución formulada por el Instructor del Expediente y adjunta ocho documentos en relación a sus alegaciones y para la mejor defensa de sus intereses.

Vigésimo quinto.- Relación de los hechos en relación a las notificaciones de los diversos documentos enviados por el TAD al Sr. X.

- El acuerdo de incoación del expediente de fecha 3 de marzo de 2015, fue remitido con fecha 13 de marzo al Sr. X en su condición de Presidente de la RFET a la sede oficial de la Real Federación Española de Tenis situada en Barcelona.
- Dicha comunicación se envió, desde el CSD, mediante el sistema de correo certificado del servicio oficial de Correos dirigido al Sr. X- Presidente de la RFET, que consta intentó entregarse los días 17 y 18 de marzo. El sobre con la notificación fue devuelto al CSD el día 7 de abril y consta que entró de nuevo en el CSD el 21 de abril.
- El acuerdo de incoación del expediente sancionador se intentó comunicar de nuevo al Sr. X en su condición de Presidente de la RFET en la sede oficial de la RFET en Barcelona mediante el sistema de BuroFAX del servicio oficial de Correos, el día 22 de abril, constando el intento durante dos veces repetidas de entrega el mismo día 22 en la mañana y en la tarde, sin poder ser entregado, dejando aviso en la sede de la RFET. El servicio de correos emite certificado el día 23 de abril conforme dice que no ha podido ser entregado y dejado el aviso. Con fecha 25 de mayo se le comunica al TAD que dicho burofax es devuelto por no haber sido retirado en la oficina.
- Ese mismo texto del BuroFax es enviado mediante correo certificado por el servicio oficial de Correos el mismo día 22 de abril y fue devuelto al TAD

por correos en fecha 13 de mayo de 2015 por no haber podido ser entregado en la sede de la RFET.

- Con fecha 27 de abril de 2015 el Tribunal Administrativo del Deporte inicia los trámites oficiales pertinentes y comunica al Boletín Oficial del Estado por el mecanismo legalmente establecido de la publicación en el BOE del anuncio de incoación del expediente 36/15 al Sr. X- Presidente de la RFET.
- Con fecha 7 de mayo el BOE publica el anuncio pertinente a la incoación del Expediente sancionador al Sr. X.
- Con fecha 19 de junio el TAD acuerda la suspensión cautelar del Sr. X en el marco del Expediente sancionador. Se envía la documentación por correo certificado del servicio oficial de Correos el día 24 de junio a las tres direcciones postales que se disponía en ese momento (sede oficial de la RFET; domicilio particular del Sr. X en Sevilla y Apartado de Correos de Sevilla). El correo certificado enviado a la sede de la RFET consta que fue intentado entregar el día 26 de junio.
- Con fecha 23 de junio el Instructor formaliza la propuesta de resolución del Expediente sancionador que es enviada por el TAD mediante correo certificado por el servicio oficial de Correos el día 29 de junio a la atención del Sr. X- Presidente de la RFET, mediante tres envíos diferentes: uno de ellos a la sede oficial de la RFET; el segundo al domicilio facilitado en su momento por el Presidente en funciones de la RFET como domicilio del Sr. X a los efectos de notificaciones sito en Sevilla; y un tercer envío al Apartado de Correos de Sevilla facilitado en uno de sus escritos por el Sr. X a los efectos de notificaciones para los expedientes disciplinarios.
- Se tiene constancia que el correo certificado enviado a la sede de la RFET fue devuelto al TAD el 13 de julio, mientras que el correo certificado enviado al Apartado de Correos de Sevilla consta el acuse de recibo de fecha 20 de julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Mediante documento de fecha 23 de junio el Instructor del Expediente Sancionador 36/2015 manifiesta lo siguiente:

- A) En relación a los hechos probados, calificación jurídica, infracciones, personas responsables y sanciones propuestas:

Tras la tramitación del presente expediente disciplinario, el Instructor entiende que, han quedado probados los hechos que a continuación se exponen, precisando, respecto de cada uno de ellos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1398/1993, bien su exacta calificación jurídica, determinando la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona responsable de los mismos y la sanción cuya imposición se propone, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

I-HECHOS PROBADOS

PRIMER HECHO PROBADO: RESISTENCIA REITERADA A APORTAR LA DOCUMENTACIÓN RELEVANTE REQUERIDA PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN LIMITADA DE CUENTAS-AUDITORIA COMPLEMENTARIA (INFORME ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS ACORDADOS)

ÚNICO.-De la documentación obrante en el expediente, y, en particular, de los escritos y anexos dirigidos por parte del Presidente del Consejo Superior de Deportes al Tribunal Administrativo del Deporte se desprende que de manera reiterada desde el CSD y también por parte de la firma auditora encargada de la realización de la auditoría de cuentas anuales y de la complementaria (Informe Especial de Procedimientos Acordados) se ha venido solicitando desde 11 de febrero

de 2014, de manera reiterada, determinada documentación relevante para el buen fin de las labores de auditoría, sin que hasta la fecha se haya facilitado la misma.

En concreto, los requerimientos de documentación se inician con ocasión de que en la auditoría de Cuentas Anuales del año 2012, realizada por la firma BDO, se refiere una debilidad consistente en que durante el ejercicio 2012 se pagaron, por parte de la RFET, 200.000 euros a la Fundación del Tenis Español en concepto de ayuda a niños con riesgo de exclusión social, sin que fuera facilitada información para comprobar la finalidad de dicha ayuda y el objeto de la Fundación, y, careciendo el abono del soporte documental suficiente la auditora recomienda que todos los pagos estén soportados mediante la correspondiente documentación.

En estas circunstancias se inicia el requerimiento de documentación que cronológicamente se describe a continuación, a la vez que aludimos a las contestaciones dadas por la RFET a las solicitudes de información, en aquellos casos en que se produjo respuesta:

1-Primer requerimiento. Mediante escrito de 6 de febrero de 2014, con fecha de registro de salida 11 de febrero 2014, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. X, la D. G. D. del CSD, aludiendo expresamente al pago de los señalados 200.000 euros, y la carencia de soporte documental suficiente, requiere la remisión de la documentación referida a las transacciones realizadas entre la RFET y la Fundación en el ejercicio 2012, y copia de las Cuentas Anuales de 2012 de la Fundación.

Respuesta: Mediante escrito de 10 de marzo de 2014 del Presidente de la RFET, Sr. X y del Director General Sr. B, dirigido al CSD, se responde al primer requerimiento, señalando que la aportación “fue concedida para el desarrollo de los programas que la Fundación desarrolla, de los cuales se da cumplida cuenta en cada Asamblea General. Asimismo las Cuentas Anuales se ponen a disposición de sus miembros con la antelación que indican los Estatutos.”.

2-Segundo requerimiento. Mediante escrito de 16 de mayo de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD dirigido al Presidente de la RFET, Sr. X, se convoca al mismo, para que acompañado de los responsables económicos de la Federación, acudan a una reunión el día 5 de junio, con el requerimiento de que anticipadamente, con anterioridad al día 28 de mayo, remita al CSD las cuentas anuales del 2013, presupuesto de 2014, y en su caso, los convenios suscritos con la Fundación y el Observatorio, así como los datos económicos más relevantes de dichas entidades.

3-Tercer requerimiento. En la citada reunión de 5 de junio, a la que por parte de la RFET acuden el Vicepresidente primero, D. G y el Director General, D. B, los representantes del CSD, tal como consta en el Acta de la reunión, solicitan la documentación soporte de las operaciones realizadas con la Fundación y el Observatorio. A la vista de las cuentas anuales del ejercicio 2010, la cuantía de lo entregado al Observatorio ascendía a 300.000 euros, y en el caso de la Fundación, al pago de 200.000 euros advertido en la auditoría de las cuentas de 2012, hay que sumarle otro equivalente, en 2010, de donde lo transferido a la Fundación se eleva a 400.000 euros.

Asimismo se requiere que se aporten el Convenio suscrito en 2010 con el Observatorio y Memoria económica y de actividades de ambas entidades.

4-Cuarto requerimiento. Mediante escrito de 6 de junio de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, se solicita que aporte, a la mayor brevedad posible, entre otras, la siguiente documentación: de la Fundación, cuentas anuales, detalle de todas las operaciones realizadas con la misma desde su constitución, debiendo constar las cantidades aportadas anualmente por la Federación y el uso dado por la Fundación a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa; del Observatorio, el convenio por el que se

crea, cantidades aportadas por la Federación y el uso dado por el Observatorio a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa de las operaciones realizadas.

Respuesta: A este requerimiento se responde por parte del Director General, Sr. B, mediante escrito de 9 de julio de 2014, manifestando que el Observatorio “no ejerce en la actualidad acción alguna” y que “sus cuentas fueron supervisadas mientras funcionó por los servicios contables de la Universidad P. O.”. Y en cuanto a la Fundación se responde que esta “no ha recibido aportación alguna de la RFET durante el ejercicio 2013 ni hay ninguna contemplada en el presupuesto 2014”, entendiéndose en todo caso que se cumple con el requerimiento en la medida que las cuentas se hallan depositadas ante el Registro de Fundaciones, y, por lo tanto son públicas.

5-Quinto requerimiento. Mediante escrito de 24 de julio de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, se reproduce prácticamente el anterior requerimiento al entender que la documentación facilitada en respuesta al cuarto requerimiento es insuficiente, y, se solicita que aporte, a la mayor brevedad posible, entre otras, la siguiente documentación: de la Fundación, cuentas anuales, detalle de todas las operaciones realizadas con la misma desde su constitución, debiendo constar las cantidades aportadas anualmente por la Federación y el uso dado por la Fundación a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa; del Observatorio, el convenio por el que se crea, cantidades aportadas por la Federación el uso dado por el Observatorio a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa de las operaciones realizadas.

Respuesta: Al quinto requerimiento se responde por parte del Director General, Sr. B, mediante escrito de 31 de julio de 2014, dirigido al Subdirector General de

Inspección del CSD, en términos absolutamente impropios, sugiriendo que la actuación de control del CSD obedece a extraños impulsos e intereses, solicitando de este Organismo que, con carácter previo al cumplimiento del requerimiento se “dé traslado de cualquier escrito que obre en su poder relativo a esta RFET y que se contraiga o afecte a los temas suscitados, especialmente los obrantes de terceros, (conocemos su presentación pero no se nos ha dado traslado de los mismos) para poder así entender el sentido e interés de su oficio”.

6-Sexto requerimiento. Mediante escrito de 6 de agosto de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. X, se insiste en que se facilite, a la mayor brevedad, la documentación requerida.

7-Séptimo requerimiento. En el Informe de recomendaciones de la auditoría del ejercicio 2013 de la RFET llevado a cabo por la firma BDO, se hace constar que se ha solicitado información sobre operaciones con entidades vinculadas (Fundación y Observatorio) sin que se haya producido respuesta.

8-Octavo requerimiento. Con fecha de 17 de octubre de 2014, se encarga a BDO auditores la realización de una auditoría de procedimientos acordados sobre las operaciones realizadas por la RFET con la Fundación y el Observatorio, al objeto de comprobar las cantidades aportadas anualmente por la Federación a ambas entidades, el uso de las mismas y la documentación soporte justificativa. En el desarrollo de las tareas encargadas, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2014, la firma BDO comunica al Subdirector General de Inspección del CSD que la RFET no ha proporcionado aún la información solicitada reiteradamente por la auditora y que, en consecuencia, no podrá cumplir con las fechas inicialmente establecidas para la conclusión del trabajo.

9-Noveno requerimiento. Mediante escrito de 25 de noviembre de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. X, y a la vista de que no se ha proporcionado a la firma auditora la información necesaria para ejecutar su trabajo, se requiere a la Federación para que aporte a la empresa auditora la documentación solicitada, fijando el CSD fecha, hora y lugar para la entrega (viernes 28 de noviembre, 10 de la mañana, en sede federativa), con identificación de los auditores que procederán a la visita. En presencia de notario se aporta cierta información por parte de la RFET que una vez analizada por parte de la auditora conduce a que esta concluya que no comprende la totalidad de la solicitada y mediante mail, de 1 de diciembre, se envía el listado con la información pendiente de entrega, requiriendo su envío de la Dirección de la RFET, a la vez que se informa al CSD de la situación. A partir de este momento, la RFET aporta documentación adicional que continuó sin ser completa para dar cumplimiento al encargo.

10-Décimo requerimiento. Mediante escrito de 9 de enero de 2015, dirigido por la firma auditora BDO al Director General de la RFET, Sr. B, se pone en conocimiento de este que la información recibida en presencia de notario en la cita fijada por el CSD, anteriormente referida, es insuficiente para cubrir el objetivo del encargo, que incluye la revisión de la documentación soporte justificativa de los gastos realizados y cumplimiento de los objetivos fijados, por lo que incide en la necesidad de que se aporte toda la información solicitada, fijando como fecha límite el 19 de enero de 2015, advirtiéndole que de no facilitarse la información pendiente se informará al CSD “de la imposibilidad de cumplir con el encargo realizado por limitación al alcance muy significativa por falta de información”.

Respuesta: Al décimo requerimiento, se da respuesta mediante escrito de 18 de enero de 2015 del Director General, Sr. B, dirigido al representante legal de la firma auditora BDO, manifestando que en opinión de otros expertos auditores

consultados “la documentación que le hemos ido entregando es suficiente para realizar su tarea” y señalando asimismo que en breve se entregarán también los informes de auditoría de otra empresa, en este caso, ajena al marco de actividad de supervisión desplegada por el CSD.

11-Con fecha de 21 de enero de 2015, mediante el documento “Informe especial de procedimientos acordados relativo al análisis de la eficiencia, transparencia y control de las operaciones realizadas por la Real Federación Española de Tenis con dos entidades vinculadas”, remitido al CSD el día 23 de enero, la firma BDO da por concluida su labor sin que haya podido culminar el trabajo encargado, concluyendo que “al no haber recibido una parte relevante de la información solicitada, que consideramos esencial para la realización del informe, no hemos obtenido evidencia suficiente sobre si la Real Federación Española de Tenis puede justificar adecuadamente las aportaciones realizadas a la Fundación del Tenis Español y al Observatorio del Tenis Español ni si puede justificar el destino final de los fondos entregados a los mismos. En consecuencia no podemos formarnos una opinión...”. En dicho Informe, Apartado 3, consta relación precisa de la documentación relevante reiteradamente solicitada y no aportada por la RFET durante la ejecución del trabajo de auditoría, entre otros, por citar un ejemplo, “detalle del gasto incurrido por parte de la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español para aquellas aportaciones realizadas por parte de la RFET. Dicho detalle debería incluir como mínimo los conceptos, facturas, proveedores, importes, fechas de factura y de pago. En particular, además de la información detallada de cada proyecto, se ha solicitado información específica y soporte documental del proyecto de la Fundación de Tenis Español que fue financiado por la aportación de la Federación de 200.000 euros de fecha 7/03/2012, así como de un cargo y un abono por importe de 16.634 euros y 5.867, 37 euros respectivamente, que se realizaron en la misma fecha”.

12- Undécimo requerimiento. Mediante escrito de 5 de febrero de 2015 del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. X, se reitera la solicitud de la documentación referida en el Apartado 3 del Informe Especial de la auditora, señalando que mientras esta no sea entregada carece de sentido la celebración de la reunión solicitada al Presidente del CSD por parte de la representante de Relaciones Institucionales de la RFET.

13-Duodécimo requerimiento. Mediante escrito de 26 de febrero de 2015 del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. X, ante una nueva petición de reunión con el Presidente del CSD a fin de presentar determinada documentación económica se reitera la negativa a celebrar la misma manifestando que “permanecemos a la espera de recibir la documentación justificativa de las actividades del Observatorio del Tenis Español y de la Fundación del Tenis Español, que negasteis a nuestros auditores (BDO), momento a partir del cual podremos reunirnos para discutir el contenido de la misma”.

Respuesta: Con fecha 11 de marzo de 2015, el Director General de la RFET, Sr. B, dirige escrito al Subdirector General de Inspección del CSD, dando respuesta al requerimiento, manifestando que “no me consta negativa alguna de esta RFET de deber de ninguna clase. No obstante, haré las indagaciones para localizar la negativa que según me indicas en tu escrito concierne a “documentación justificativa de las actividades del Observatorio del Tenis Español y de la Fundación del Tenis Español, que negasteis a nuestros auditores (BDO)”. Días antes, con fecha 9 de marzo de 2015, el Director General de la RFET, Sr. B, dirige escrito al representante legal de la firma BDO, adjuntando declaración jurada, en la que manifiesta que “en el ejercicio de las responsabilidades del artículo 41 de los Estatutos, declaro bajo juramento: la documentación que consta ha sido entregada a BDO. El escrito de remisión se acompaña del ruego de que la documentación referida en la declaración jurada sea entregada al CSD.

14-Decimotercer requerimiento. Mediante escrito de 4 de marzo de 2015 del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Director General de la RFET, Sr. B, en respuesta al ofrecimiento por parte de este de la puesta a disposición del CSD de un Informe de auditoría elaborado por una empresa auditora contratada por la propia RFET, reitera nuevamente el requerimiento de remisión de la documentación referenciada en el Apartado 3 del Informe Especial entregado al CSD por la firma BDO.

En esta misma línea de tratar de suplir el control económico del CSD por el propio de la RFET hay que situar el fax remitido con fecha 2 de marzo de 2015, por el Director General de la RFET, Sr. B, al Subdirector General de Inspección del CSD, donde se expone que “toda la documentación conforma la Auditoría realizada por D. que reiteramos está a su disposición”.

15-Decimocuarto requerimiento. Con fecha 28 de abril de 2015 se solicitó a la RFET, por parte de la auditora BDO, en el marco de la auditoría de las Cuentas Anuales del ejercicio 2014, Libro de Actas y la documentación soporte que pudiera tener relación con la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español sin que a fecha de 9 de junio de 2015 se haya remitido información relevante relacionada con las entidades anteriormente citadas.

De todo el relato anteriormente expuesto se pone de manifiesto la existencia de constantes y reiteradas peticiones del CSD y sus auditores para que se hiciera entrega de información precisa y determinada, con un objeto claro, el esclarecimiento de los fondos transferidos desde la RFET a la Fundación y al Observatorio, su destino y su justificación detallada. En ningún momento se cuestiona por parte de la RFET, ni la legitimidad del requerimiento, ni falta de

concreción en la información solicitada, quedando plenamente acreditada la resistencia continuada de la RFET a la entrega de la documentación que se le requirió, tanto en el marco de la auditoría de las cuentas anuales de 2012 como en la auditoría complementaria o revisión limitada que se trató de realizar mediante el Informe Especial de Procedimientos Acordados.

El requerimiento fue preciso, detallado y reiterado hasta en 14 ocasiones, sin que por parte de la RFET se opusieran más que pretextos evasivos, tendentes a eludir su obligación, tales como la opinión de otras firmas auditoras cuestionando la necesidad de la entrega para la elaboración de la auditoría, la puesta a disposición de auditoría propia -como si tal sustituyera a la promovida por el CSD-, la declaración jurada del Director General afirmando haberse entregado cierta documentación sin que en realidad se acredite más que una entrega parcial e insuficiente; señalar que las cuentas de la Fundación son públicas cuando lo que se solicita es el soporte justificativo documental de las operaciones, o generalidades inconsistentes al caso como que de las cuentas anuales se da cumplida cuenta ante la Asamblea General de la RFET. En definitiva, respuestas que ponen de manifiesto la nula voluntad de colaboración, la resistencia al buen fin del trabajo de auditoría y la insistente renuencia a seguir las instrucciones o emplazamientos del CSD.

SEGUNDO HECHO PROBADO: FRUSTRACIÓN, IMPUTABLE A LA RFET, DE LOS TRABAJOS DE EJECUCIÓN DE LA REVISIÓN LIMITADA DE CUENTAS-AUDITORIA COMPLEMENTARIA (INFORME ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS ACORDADOS) ENCARGADA POR EL CSD A BDO AUDITORES

ÚNICO. *Consecuencia obvia y directa de la conducta resistente con reiteración, iniciada en febrero de 2014 y que se mantiene hasta la fecha, es que se haya*

obstaculizado y no se haya llevado a efecto la labor de auditoría, y en definitiva, el control económico-financiero correspondiente al CSD, tal como se desprende del documento de conclusiones de 21 de enero de 2015 de la empresa auditora con el que se pone fin el encargo frustrado: “al no haber recibido una parte relevante de la información solicitada, que consideramos esencial para la realización del informe, no hemos obtenido evidencia suficiente sobre si la Real Federación Española de Tenis puede justificar adecuadamente las aportaciones realizadas a la Fundación del Tenis Español y al Observatorio del Tenis Español ni si puede justificar el destino final de los fondos entregados a los mismos.

II-CALIFICACIÓN JURÍDICA, INFRACCIONES y AUTORÍA

De los hechos probados anteriormente relatados se derivan, a juicio de este Instructor las siguientes infracciones disciplinarias de las que resultaría autor el Sr. Presidente de la RFET, D. X, en su condición de representante legal y titular del órgano ejecutivo de la entidad ex artículo 38.1 de los Estatutos de la RFET, si bien, a lo largo de la instrucción de este expediente se ha podido evidenciar también, siquiera indiciariamente la eventual participación de otros cargos orgánicos de la Federación (V., Sr. G y D. G., Sr. B) en la comisión de hechos infractores, motivo por el cual en la sesión del día 19 de junio de 2015 este Instructor propuso al TAD la incoación de expediente disciplinario frente a los citados señores, en orden a depurar las eventuales responsabilidades.

*-El hecho probado primero, **Resistencia reiterada a aportar la documentación relevante requerida para llevar a cabo la revisión limitada de cuentas-auditoria complementaria (informe especial de procedimientos acordados)**, merece la calificación jurídica de incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos.*

Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos, infracción tipificada como grave por el artículo 76.4 a) de la Ley del Deporte, y por el artículo 18 a) del Real Decreto 1591/1992. En particular, en este último precepto se señala textualmente que “Tendrán la consideración de infracciones graves: a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes [art. 76, ap. 4.a), L.D.]. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.” Así, no cabe duda de que el comportamiento mantenido por la RFET en relación al CSD, máxima autoridad deportiva del Estado, se incardina plenamente en la infracción descrita, a la vista de la reiteración y persistencia de la conducta incumplidora, hasta en 14 ocasiones se requirió la entrega.

Esta misma infracción se contempla asimismo en el propio Código Disciplinario de la RFET, que en su artículo 27.a contempla como grave, “La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.”.

Las sanciones que podrían recaer por la infracción referida serían las derivadas del artículo 25 del Real Decreto 1591/1992:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 601,01 a 3.005,06 euros.

f) Inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años.

La graduación de la sanción correspondiente, cuando la norma reguladora ofrece un rango variable, se llevará a cabo de manera proporcionada y teniendo en consideración la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, aplicándose la sanción en su grado medio cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, en grado mínimo cuando resultaran de

aplicación atenuantes y en grado máximo si se apreciaran circunstancias agravantes.

En el presente caso, no cabe duda de que se aprecia una especial gravedad, en la continuada y persistente resistencia y desobediencia desde la RFET en atender a los requerimientos realizados desde el CSD (trece entre febrero de 2014 y febrero de 2015), siendo el Sr. X su máximo representante, y, por lo tanto, principal responsable.

Por lo anterior, habida cuenta de la agravante de reiteración, por la continuada prolongación de la conducta en el tiempo, en un grado muy cualificado, este Instructor propone que se imponga a D. X, Presidente de la RFET la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en su grado máximo, es decir, por periodo de DOS AÑOS.

*El hecho probado segundo, **Frustración, imputable a la RFET, de los trabajos de ejecución de la revisión limitada de cuentas-auditoria complementaria (informe especial de procedimientos acordados) encargada por el CSD a BDO Auditores, merece la calificación jurídica de incumplimiento del deber de someterse a los informes de revisión limitada.***

La reiterada resistencia o negativa a facilitar la información precisa para poder realizar las labores de auditoría condujo a la frustración, en particular, de la auditoría de procedimientos acordados, incumpliendo así el deber de sujetarse a la revisión limitada de las cuentas, vulnerando lo señalado en el artículo 36.2 letra e) de la Ley 10/1990, del Deporte, incumplimiento tipificado como grave en el artículo 18.e) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva.

En concreto señala el artículo 36.2 letra e) de la Ley 10/1990: “Las Federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y

gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

e) Deberán someterse anualmente a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

No cabe duda de que el reiterado comportamiento de la RFET ha eludido el sometimiento a la auditoría encargada y sufragada por el CSD.

El incumplimiento de esta obligación se contempla como grave en los siguientes términos en el artículo 18. e) del Real Decreto 1591/1992: “Tendrán la consideración de infracciones graves: e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo”.

Las sanciones que podrían corresponder –y ser de aplicación– por la infracción referida serían las siguientes, derivadas del artículo 25 del Real Decreto 1591/1992:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 601,01 a 3.005,06 euros.

f) Inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años.

La determinación de la sanción procedente, entre las varias posibles, se sujetará a lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual, en la en la imposición de la sanción se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la

graduación: la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.

Asimismo, la graduación de la sanción correspondiente, cuando la norma reguladora ofrece un rango variable, se llevará a cabo de manera proporcionada y teniendo en consideración la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, aplicándose la sanción en su grado medio cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, en grado mínimo cuando resultaran de aplicación atenuantes y en grado máximo si se apreciaran circunstancias agravantes.

En el presente caso, no cabe duda de que se aprecia una especial gravedad, insólita, podría decirse en la continuada y persistente resistencia y falta de colaboración, que en el caso del Sr. X, como responsable máximo de la RFET se prolonga, desde febrero de 2014, hasta febrero de 2015, mes en que causa baja por conciliación en razón de paternidad, y durante ese periodo el CSD o la empresa auditora contratada por este organismo efectúan hasta trece requerimientos que no encuentran respuesta satisfactoria, frustrándose el trabajo de auditoría, impidiendo así el fin último de conocer el destino de los fondos asignados por la RFET al Observatorio y a la Fundación, verificando la correcta utilización de los recursos federativos, competencia atribuida al CSD por el artículo 8 de la Ley 10/1990 del Deporte.

Por lo anterior, habida cuenta de la agravante de reiteración en un grado muy cualificado, este Instructor propone que se imponga a D. X, Presidente de la RFET la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en su grado máximo, es decir, por periodo de DOS AÑOS.

-Igualmente, este segundo hecho condujo al incumplimiento de disposiciones estatutarias. Según el artículo 58 e) de sus Estatutos, la RFET “deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes

de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos”. El incumplimiento de dicha obligación es tipificada como muy grave por el art. 76.2 a) de la Ley 10/1990, en relación con el art. 15 a) del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva. Las sanciones que podrían corresponder por la infracción referida serían las derivadas del artículo 22 del Real Decreto 1591/1992.

Se ha puesto de manifiesto en la instrucción de este expediente que la RFET se resistió reiteradamente, en particular, a la realización de la revisión limitada encargada por el CSD a la firma BDO (Informe Especial de procedimientos acordados), incurriendo así su máximo responsable, Sr. X en el incumplimiento del artículo 58 e) de los Estatutos de la RFET.

Esta conducta, que se incardina entre las contempladas como infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos, incurre plenamente en la descrita tanto en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990 del Deporte como en el artículo 15 a) del Real Decreto 1591/1992, consistente en “El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

A tenor del artículo 22.1.a del Real Decreto 1591/1992, la sanción aplicable atendidas las circunstancias del caso, y al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado 2.a de la norma, sería la siguiente:

“Amonestación pública. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes: a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15.”.

b) En relación a la propuesta de resolución:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1º Imponer a D. X, Presidente de la RFET, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1591/1992, la sanción de DOS AÑOS de Inhabilitación para ocupar cargos por la comisión de la infracción grave tipificada por los artículos 76.4 a) de la Ley del Deporte, 18 a) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, y 27.a) de los Estatutos de la RFET consistente en incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, al no remitir al CSD y a la auditora BDO la documentación relevante requerida reiteradamente.

2º Imponer a D. X, Presidente de la RFET, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1591/1992, la sanción de DOS AÑOS de Inhabilitación para ocupar cargos por la comisión de la infracción grave consistente en el incumplimiento de lo señalado en el artículo 36.2 letra e) de la Ley 10/1990, del Deporte, en conexión en el artículo 18.e) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, al imposibilitar y no someterse a la realización de informe de revisión limitada de las cuentas.

3º Imponer a D. X, Presidente de la RFET, a tenor del artículo 22.1.a del Real Decreto 1591/1992, la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA por la comisión de la infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, tipificada en los artículos 76.2.a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y artículo 25 del Código Disciplinario de la RFET, como consecuencia del incumplimiento de los Estatutos de la RFET (artículo 58 e).

Segundo.- En relación a las alegaciones presentadas por el Sr. X debemos tenerse en cuenta que el Sr. X ha presentado frente a este Tribunal tres documentos diferentes de alegaciones:

- El primero de ellos mandado mediante mail por el Sr. Secretario General de la RFET, diciendo que adjunta carta y documentos. En los documentos adjuntos existe un documento que lleva como fecha 25 de mayo de 2015, firmado por el Sr. X y que lleva por título “alegaciones (ad cautelam) que tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el día 22 de junio de 2015.

El Instructor del Expediente mediante providencia de 24 de junio en la que formuló la propuesta de resolución consideró que dicho documento de alegaciones había sido presentado claramente fuera de plazo y por tanto, no lo tuvo en consideración, con independencia de considerar que el Sr. X tendría la posibilidad de presentar las alegaciones que considerara oportunas dentro del plazo de alegaciones tras la propuesta de resolución del Instructor.

- Existe un segundo documento firmado por el Sr. X de fecha 27 de junio de 2015, enviado como documento adjunto a un mail que el Sr. Secretario General de la RFET envía al TAD con fecha 29 de junio (registro el mismo día 29) donde también se presentan un conjunto de alegaciones.
- Y por último existe un tercer documento de “alegaciones” presentado por el Sr. X de fecha 30 de julio, con matasellos de entrada en la Oficina de Correos del mismo día 30 de julio y con registro de entrada en el TAD el 6 de agosto.

Si bien esta forma algo peculiar de presentar las alegaciones en dos o tres documentos diferentes, el primero mucho tiempo después de la notificación, el segundo antes de recibir la notificación y el tercero justo dentro del plazo fijado para la presentación de alegaciones de la propuesta de resolución, podría generar cierta confusión, (modelo de confusión que ha sido la tónica general mantenida durante toda la tramitación del expediente y que es la continuación de la ya creada en las fases anteriores que dieron origen precisamente a la apertura del expediente), este Tribunal entiende que debe tener en cuenta los documentos que se han entregado dentro de los plazos previstos para ello y no consideramos que el tercero tiene porque

sustituir al segundo, sino que, para dar las máximas garantías y principio de defensa al Sr. X serán tenidos en cuenta los dos documentos recibidos desde la fecha de propuesta de resolución con las pruebas documentales aportadas por igual y evaluados todos y cada uno de los puntos que en los dos documentos se citan, alegan o defienden.

El Tribunal considera, igual como ya lo hizo el Instructor que el documento de alegaciones del Sr. X de fecha 25 de mayo, pero enviado al Tribunal el 22 de junio está clarísimamente fuera de plazo. El plazo fijado en la resolución de incoación de diez días para la presentación de alegaciones, en el mejor de los supuestos para las garantías jurídicas plenas para el Sr. X empezaría el 8 de mayo y finalizaría, en la interpretación más favorable, -incluso no ajustada a la ley por no computar los sábados- el 21 de mayo. No sólo se recibió el 22 de junio, claramente fuera de plazo, sino que la fecha misma del documento donde dice el Sr. X que lo firmó (25 de mayo) está también clarísimamente fuera de plazo y no debe ser tenido en cuenta, y ello con independencia de la posibilidad que ha tenido de presentar cuantas alegaciones, documentos, pruebas, ha considerado oportuno en el plazo de alegaciones tras la propuesta de resolución, que han sido todas ellas admitidas por este Tribunal e incorporadas al Expediente en su totalidad.

No obstante si esta fundamentación no resultara suficientemente convincente baste con copiar lo que dice el propio Sr. X en sus alegaciones de 30 de julio en la página 26

“Finalmente cabe señalar que con motivo de la falta de notificación del acuerdo de incoación- y omisión del trámite de audiencia-, esta parte tuvo que presentar extemporáneamente alegaciones frente al mismo, las cuales además no se han tenido en cuenta por este Tribunal” (el subrayado es del Tribunal)

Con esta frase del Sr. X parece que sobran comentarios y mayor necesidad de aportar documentación sobre la extemporaneidad del documento presentado por el Sr. X.

Por tanto, el análisis de las alegaciones, pruebas y documentos aportados por el Sr. X deben estar centradas en los documentos de 27 de junio y de 30 de julio.

En el escrito de alegaciones de 27 de junio, enviado como anexo a una comunicación del Secretario General de la RFET, y con acuse de recibo en el TAD de 29 de junio de 2015 el Sr. X expone resumidamente lo siguiente:

Que el artículo 64 del Real Decreto 159/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, establece que –El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición que se regirán por las normas específicas deportivas.

En todo caso será de aplicación supletoria la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Entiende el Sr. X que es de aplicación la ley 30/1992. Expone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, salvo las excepciones que cita y dice que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras.... , se producirá la caducidad... y se ordenará el archivo de las actuaciones..

Esto lo ratifica el RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. En efecto el artículo 8 relativo al procedimiento dispone: 1 El procedimiento de tramitación y resolución, ante el TAD, de los expedientes disciplinarios, incluidos los previstos en la Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y los que se susciten en relación con los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones españolas se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1982, de 28 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación.

Consecuentemente, toda vez que el expediente se inició por providencia de fecha 26 de marzo de 2015, el pasado 26 de junio, por imperativo legal caducó el expediente de referencia por lo que procede el archivo de todas las actuaciones”

En el segundo de los escritos de alegaciones con registro de entrada 30 de julio y por lo tanto, dentro del plazo legalmente fijado para ello puesto que consta que se acusó recibo del escrito de propuesta de resolución el día 20 de julio de 2015.

Las alegaciones contienen las siguientes ideas principales sin que pueda interpretarse del redactado siguiente que sea un relato exhaustivo de todas las alegaciones presentadas por el Sr. X que obviamente como marca la ley serán analizadas y respondidas todas y cada una de ellas, se trata simplemente una presentación esquemática para ubicar adecuadamente la controversia.

Primera.- Los hechos recogidos en la propuesta de resolución no constituyen infracciones disciplinarias. Vulneración del principio constitucional de tipicidad.

En la propuesta de resolución del procedimiento disciplinario no se menciona ningún hecho que se encuentre tipificado por la Ley 101990, de 15 de octubre.

Únicamente se invocan los tipos legales previstos en el artículo 76.2 a) y 4. A) así como en el artículo 18. E) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, .. sin que los hechos considerados probados en la propuesta de resolución resulten susceptibles de encuadrarse en tales tipos.

Se citan los párrafos de la propuesta de resolución donde se describen los hechos que formarían parte de la tipificación y el compareciente *rechaza rotundamente tales acusaciones. Pero, incluso en el caso de que fueran ciertas, no supondrían ilícito alguno, al no encontrarse tipificadas como infracción por el artículo 76.2 a) y 4.a)*

Resulta palmario que ninguna de las conductas relacionadas en la propuesta de resolución constituyen infracciones que se encuentren tipificadas en la LD. Se trata de actuaciones que caen fuera de la descripción de las infracciones establecidas en la LD, y por consiguiente dicho cuerpo legal no presta cobertura para imponer semejante sanción. No concurren los elementos típicos de la infracción y no existe, por tanto, conducta sancionable.

Como justificación y fundamentación de tales afirmaciones aporta abundante cita normativa y jurisprudencial que permite deducir que sólo las conductas tipificadas como ilícito pueden ser sancionadas, y ello es aplicable también a la disciplina deportiva. La aplicación por la Administración de una sanción sin cobertura legal del tipo infractor es nulo de pleno derecho.

Segunda. La RFET ha colaborado activa y reiteradamente con el CSD y la auditoría BDO, entregándole toda la documentación pertinente. Errónea interpretación y alteración de hechos que se consideran probados. Vaguedad de las acusaciones. Inexistencia de infracción administrativa.

La RFET ha atendido todos los requerimientos de información que le ha dirigido tanto el CSD como la auditora BDO. Resulta rotundamente falso que haya existido

negativa u obstrucción al ejercicio de las labores que han realizado dichas entidades... resultan debidamente acreditadas las siguientes circunstancias:

- *Las diferentes actuaciones que en la propuesta de resolución llegan a considerarse como requerimientos de documentación remitidos a esta parte-calificación que, como ya hemos adelantado, resulta del todo errónea, fueron debidamente atendidas por esta parte, unas veces entregando toda la documentación pertinente y otras aclarando las circunstancias que requería el CSD, o la entidad BDO... La RFET cumplió, hasta donde materialmente pudo abarcar, con su obligación de remitir al CSD, o entidad auditora la documentación necesaria para el proceso revisor ..*

Consta en el expediente una declaración jurada del Director General donde manifiesta que se entregó la documentación solicitada y en la propuesta de resolución se deduce que efectivamente se entregó reiteradamente una abundante documentación a las entidades señaladas.

Sin embargo, una vez suministrada toda la información económico-financiera, tanto el CSD, como la entidad BDO han continuado solicitando documentación, pero sin detallar ni concretar los documentos o datos que supuestamente se habían dejado de suministrar, y obviando incluso que por esta parte se entregó toda la documentación económica necesaria.

No se puede calificar como desatención a un requerimiento el que no se remita de nuevo una información que ya se entregó oportunamente.

Se aporta fundamentación jurídica y jurisprudencial que avala que dicha actuación llevaría a la nulidad de los actos recurridos.

- *Que existieron diferencias de criterio entre el CSD o la entidad BDO y algunos representantes de la RFET, en relación con alguna documentación que no estaba relacionada con la actividad económica de dicha Federación y, en consecuencia, no podía aportar la misma. No hubo colaboración, ni comprensión del CSD hacia esta situación y se negó a mantener una reunión para debatir estas diferencias.*

- *La actitud de esta parte siempre ha sido de absoluta colaboración tanto con el CSD como la entidad BDO, en lo referente al desarrollo de la actividad revisora se refiere.. el CSD no facilitó, ni propició la reunión o las reuniones solicitadas que hubieran podido resolver muchos de los malentendidos.*

A la vista de la propuesta de resolución, resulta obvio que el órgano instructor interpreta erróneamente los hechos que anteceden al presente expediente, considerando incluso requerimientos determinadas actuaciones que no lo son, y omitiendo la reiterada y amplia colaboración llevada a cabo en todo momento por esta parte.

Insistimos cuidadosamente en el hecho de que la RFET ha aportado al CSD toda la documentación y demás información que el mismo le ha requerido. Como prueba de ellos, sirvan los siguientes hechos y documentos que se aportan junto con este documento (posibilidad que el interesado puede ejercer con ocasión del trámite de audiencia).

En dicha fase el Sr. X relaciona una serie de documentos que además se adjuntan como prueba documental. A saber:

- o *Documento 1. Copia del Acta de presencia levantada en fecha 28/11/2014 ante el Notario de Barcelona Don A... el referido Notario hizo entrega a Don C- de la empresa BDO Auditores SL.. de un dossier con una serie de documentos relacionados con la gestión económica de la RFET.*

Este Tribunal debe dejar constancia que copia de dicha escritura figuraba en el conjunto de documentos que envió el CSD al TAD en fecha 27 de febrero como soporte documental para la solicitud de la apertura del Expediente disciplinario. En dicha documentación enviada por el CSD al TAD, se adjuntaba a partir de la página 5 un contrato de patrocinio y en cambio no figuraban las páginas 6 y 7 que sí han sido facilitadas por el Sr. X y que son incorporadas por este Tribunal como elementos probatorios documentales y tenidos en cuenta.

En concreto en la página 6 figura un Extracto de movs. cuenta del período 01/01/09 al 21/12/2014 de la RFET de la cuenta 49909 donde aparecen diversas anotaciones que pueden resultar relacionadas con el expediente, en concreto este Tribunal considera significativas las siguientes:

En el Haber:

31/12/09. Doc. DF09-10228. Prev. Aportación a la Fundación 200.000€

31/12/09. Doc. DF09-10229. Prov. Aportación al Observatorio 300.000€

31/12/11. Doc. DF11-7417. Prov aport. Fundación 200.000€

En el Debe:

17/3/10. Doc. DF10-1914. C., 17-3, F.T. Español (Proyecto 50.000€

17/3/10. Doc. DF10-1929. C. 17-3, ConvColab.Observ. T 225.000€

15/7/10. Doc DF10-3974. C. 15-07, Univ. P. O. (75.000€

25/11/10. Doc. DF10-8762. C. 25-11, Aport Pte Fundación- 70.000€

07/3/12. Doc. DF12-1160 C. 7-3 Prov. FTE 200.000€

Al final del documento figura escrito a mano “reintegro observatorio 125711,69

Y un segundo documento en la página 7 del acta notarial donde se copia un extracto de L. C. de Saldo y movimientos- Detalle del movimiento por un importe de 225.000€ el día 17/03/2010 de la cuenta de la RFET a nombre del beneficiario Universidad P. O. de S. en concepto de “Convenio de colaboración de la puesta en marcha Observatorio del Tenis Español”

- o Documento 2 *Copia del Acta de manifestación otorgada, en fecha 9/2/2015, por la RFET ante Notario de Sevilla, Don M, a través de la cual resulta debidamente acreditado que tanto el CSD como la entidad BDO no comparecieron al emplazamiento que, en fecha 3 de*

febrero de 2015, les realizó el Vicepresidente Primero de la RFET, a través del cual se les requería para que en fecha 9 de febrero del 2015 acudieran ante la referida oficina notarial, con el fin de hacerles entrega, en presencia de la entidad D., de las auditorías efectuadas a la RFET y poderle explicar los procesos verificados de acuerdo con el Manual de Procedimientos entre la RFET y la Fundación del Tenis Español y Observatorio del tenis sobre determinados ejercicios.

- Documento 3. *Copia de la carta que en fecha 19 de febrero de 2015 remitió la RFET al Presidente del CSD, en la que se ponía a disposición del Presidente del CSD el resultado de las auditorías verificadas por D., sobre Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis completamente satisfactorias y concretase día y hora para reunión de explicación técnica.*
- Documento 4. *Copia de manifestaciones otorgada, en fecha 29/4/2015 por la RFET ante el Notario de Sevilla, Don M, a través del cual resulta debidamente acreditado que tanto el CSD como la entidad BDO no comparecieron al emplazamiento que, en fecha 15/4/2015 se realizó por el Director General de la RFET para que acudieran a la sede notarial para hacerles entrega de las auditorías efectuadas a la RFET por la entidad D. y explicarles los procedimientos verificados de acuerdo con el Manual de Procedimientos, entre la RFET y la Fundación del Tenis Español y Observatorio del Tenis sobre determinados ejercicios.*
- Documento 5. *Copia del Acta de requerimiento notarial otorgada en fecha 25/5/2015 ante el Notario de Sevilla, Don M, a través de la cual el Presidente de la RFET le requiere al referido Notario para que se persone en las Oficinas de Correos, y remita determinada documentación, mediante correo certificado, a la entidad BDO. De la*

misma forma, consta en dicha Acta notarial que el referido envío de documentación se llevó a cabo el 27/5/2015, constando en correspondiente acuse de recibo de la entidad BDO.

Como documentos adjuntos al acta notarial figuran a partir de la página 9 sobre del envío de carta con documentación a la empresa BDO Auditores SL de fecha 20 de mayo de 2015 con membrete de la RFET y firmado por el Director General B donde se dice *adjunto le remito últimas cuentas anuales incorporadas al Registro de Fundaciones con las de todos los ejercicios desde la constitución de la fundación del Tenis Español.*

El Tribunal constata que al Acta notarial se adjunta documentación hasta el total de 70 páginas (acto de protocolización incluido) donde figuran las cuentas abrevadas de la Fundación en los ejercicios 12 y 13 y también se hace constar un documento en la página 66 del Acta notarial donde se dice textualmente:

De: Fundaciones MECD (malito:info.fundaciones@mecd.es)

Enviado el miércoles, 20 de mayo de 2015 10:54

Para info@mvasesores.com

Asunto: Copia cuentas anuales Fundación del Tenis Español

En respuesta a su solicitud presentada por la Sede Electrónica de este Ministerio y debido a que el tamaño del archivo excede el límite previsto para los documentos que se pueden anexar, le remitimos por este medio, en archivo adjunto, copia de las cuentas anuales del ejercicio 2012 y 2013, último ejercicio depositado en este Registro de Fundaciones de la Fundación del Tenis Español”

Además, se adjunta a continuación un certificado de la Jefa de Servicios de la Subdirección General del Protectorado de Fundaciones de fecha 14 de mayo de 2015 sobre el estado de depósito de las cuentas de la Fundación del Tenis Español, conforme están debidamente depositadas las de los ejercicios 2012 y 2013.

- Documento 6. *Copia de la carta que en fecha 24 de junio de 2015 remitió a la RFET al representante legal de la entidad BDO consultores, a través de la cual se le requería para que les enviase*

todas las comunicaciones que hubiesen existido entre dicha entidad y el CSD desde que se inició la denominada “revisión limitada” ya que el CSD parecía desconocer la posición de absoluta disponibilidad de la RFET frente a sus peticiones.

- Documento 7. *Copia de carta de fecha 16 de junio de 2015, debidamente firmada por representantes de la entidad BDO Consultores y la RFET, a través de la cual queda debidamente acreditado que en la misma fecha, la RFET entregó directamente a BDO abundante documentación correspondiente al ejercicio 2014 de la RFET- el contenido de la referida carta queda debidamente especificado los documentos que se entregaron.*
- Documento 8. *Correo electrónico remitido el 12 noviembre de 2013 por la Subdirectora General de Alta Competición- Doña N- a D^a H- perteneciente al Gabinete de Presidencia de la RFET- expresándose en los siguientes términos: -Os agradecemos la documentación recibida sobre el Presidente de la RFET, sin lugar a dudas, ejemplo de transparencia-. Según el Sr. X resulta llamativo e inexplicable jurídicamente este cambio de criterio del CSD sobre falta de transparencia y de incorrecta utilización de los fondos durante ese mismo período.*

Alega el Sr. X que:

Ignorando todos estos antecedentes de hecho, de los que el CSD y el TAD tienen plena constancia, la propuesta de resolución, sobre la base únicamente de unas manifestaciones vertidas por el CSD de cuya veracidad no se ha aportado prueba alguna a lo largo del procedimiento (como se recordará en una alegación posterior), deduce sin más que esta parte se resistió, y además reiteradamente, a aportar información relevante requerida por dicho organismo, o la entidad auditora BDO, para llevar a cabo la revisión limitada de cuentas- auditoría complementaria- y, en consecuencia, supuestamente causó la frustración de los trabajos de ejecución de la

referida revisión ,, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 58. E) de los Estatutos que regulan la RFET.

Estas afirmaciones son rotundamente falsas y obvian la colaboración y transparencia que esta parte, de manera efectiva y reiterada, ha ido ofreciendo tanto al CSD como a la entidad BDO...

.....la más rotunda disconformidad, puesto que en el desempeño de mis funciones y mi cargo siempre he demostrado una total colaboración y transparencia en mi gestión con las autoridades gubernativas. La mejor prueba de ello es que en la propuesta de resolución se llega incluso a deformar la realidad de los hechos que efectivamente acaecieron en el presente expediente para generar la falsa apariencia de que por esta parte se llegaron a desatender hasta 14 requerimientos realizados por el CSD o por la entidad auditora BDO.

Alega que de las cinco páginas destinadas por el Instructor a enumerar los requerimientos incumplidos muchos de ellos (los cita) no son tales requerimientos y justifica el porqué considera que no lo son.

Así, a la vista de la propuesta de resolución, y de los hechos que efectivamente acontecieron, no cabe duda que en el presente expediente no se da el presupuesto de hecho necesario que justificaría la atribución de la responsabilidad disciplinaria que se pretende frente a esta parte, por lo que no procede la imposición de medida o sanción alguna. Todo cuanto ofrece el expediente en relación con los hechos objeto del presente procedimiento, son las afirmaciones manipuladas por el instructor, dicho sea con el debido respeto, a las cuales nos hemos referido anteriormente.

.. la correspondencia entre la falta prevista y la conducta realizada ha de ser absoluta.. sin embargo en el presente caso no existe correspondencia alguna entre la conducta prevista en la norma y la realmente realizada por esta parte, por lo que no procede la imposición de sanción alguna.

Tercera.- *Persona responsable de atender las Auditorías e Informes de revisión limitada que encargase el CSD. Arbitrariedad de la Administración al incoar el expediente disciplinario.*

De conformidad con lo previsto en los Estatutos de la RFET, el Director General de tal entidad asume esencialmente funciones directivas de la misma, asistiendo al Presidente en labores de dirección, gestión o administración, por lo que ostenta la naturaleza de órgano directivo de los previstos en el artículo 76.2 de la Ley del Deporte.

Se cita el artículo 41 de los Estatutos de la RFET, vigentes en el ejercicio 2014 sobre las funciones del Director General que asumía la Gerencia de la RFET.

Es decir, la gestión y administración económica corriente y ordinaria de la RFET correspondía al Director General.

Así el Director General, incluso sin la autorización de esta parte como Presidente, no sólo era la autoridad máxima en materia de control y supervisión económica de la RFET, sino que también controlaba por completo la gestión y administración económica corriente y ordinaria de la RFET.

.. pero se ve en la necesidad de indicar que si se le instruye un expediente disciplinario por la supuesta falta de colaboración para facilitar información relacionada con la auditoría especial que el CSD y la entidad BDO, estaban llevando a cabo, la persona que controlaba dicha información y era la máxima autoridad en la parcela económica en dicha entidad no era él, sino el Director General.

No tenía responsabilidad directa sobre estas funciones y en todo caso debería probarse que actuó de forma negligente y si tiene responsabilidad por culpa in vigilando.

No se pretende insinuar que el DG cometiera irregularidades, sólo que si las hubo la responsabilidad no es del presidente.

Existe una clara arbitrariedad al instruir el expediente contra el Presidente y no contra otros responsables. Es arbitrario instruir el expediente contra el Presidente y no contra quien ostentaba en primer grado las responsabilidades económicas.

Cuarta.- Motivación insuficiente de la propuesta de resolución del expediente disciplinario.

Alega que en la propuesta de resolución sólo existen referencias a los documentos entregados por el CSD y otros organismos y no las hay en relación a los documentos aportados por la RFET.

- *Omisión del informe que acompaña a la solicitud de expediente sancionador y del Informe especial de procedimientos acordados de 21 de enero de 2015*

No hay informe previo de la Administración que justifique la apertura del Expediente y no se le han dado traslado del conjunto de informes y otros documentos que conforman el expediente.

En ningún momento se ha dado traslado a esta parte de los Informes en cuestión. Y tampoco se ha tenido acceso al expediente administrativo por cuanto que, como ya se ha manifestado anteriormente, la propuesta de resolución es la primera notificación que esta parte recibe en relación con el presente expediente disciplinario, sin que se le haya concedido a esta parte acceso y vista del expediente administrativo.

Requiere que se le envíen los informes y defiende que se ha vulnerado su derecho constitucional de presunción de inocencia.

- *Incorrección de los supuestos de infracción supuestamente cometidos.*

La propuesta de resolución resulta deficientemente motivada en la indicación de los concretos supuestos de infracción que se consideran infringidos, y la razón por la que ello es así.

Se citan los artículos de referencia pero a juicio de esta parte la cita es puramente ritual y no permite entender satisfecha la exigencia de motivación que impone el artículo 54 LRJPAC.

Se indica que ha quedado demostrado que nunca se negó a facilitar los documentos solicitados implicando ello una actitud completamente colaboradora.

En cuanto a los hechos que por este Tribunal se consideran probados, cabe señalar que ninguno de los mismos constituye alguno de los supuestos previstos en los artículos reproducidos.

No se logra articular la operación de subsanación en que consiste toda aplicación del derecho, esto es: demostrar la correspondencia de las circunstancias concurrentes con el supuesto previsto en la norma, limitándose el TAD a efectuar una calificación puramente retórica y vacía de toda sustancia.

Se aporta justificación y fundamentación normativa y jurisprudencial para sustentar los argumentos aportados.

Quinta.- Incoación del procedimiento disciplinario sin una sola prueba de cargo: vulneración del onus probando y de la presunción de inocencia.

Este procedimiento se incoa sin una sola prueba de cargo. Se sustenta en vagas acusaciones y en hechos que en nada se ajustan a la realidad. No existe actuación investigadora alguna que, de forma precisa y concreta, conduzca a evidenciar o probar que por esta parte no se hubiese prestado colaboración alguna al CSD o la entidad BDO en las diferentes auditorías...o se hubiese incumplido lo dispuesto en los Estatutos de la RFET. Todo ello conculca el principio inquisitivo que preside el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en el que el onus probando o carga de la prueba recae sobre quien acusa, vulnerando en caso contrario, la presunción de inocencia.

Sustenta tal alegación con diferente normativa y aportación jurisprudencial y considera que por esta razón tanto la instrucción como la propuesta de resolución son nulas de pleno derecho.

Sexta.- Nulidad de pleno derecho de la propuesta de resolución dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido. Indefensión.

Se alegan y exponen diversos defectos de forma en el procedimiento como la falta de notificación del acuerdo de incoación, así como la desatención de las alegaciones que esta parte presentó por considerarlas extemporáneas. Ello determina la nulidad del procedimiento y de las sanciones propuestas sin necesidad de entrar en el fondo del asunto. Alega que *no se le ha notificado correctamente el acuerdo de incoación.*

Considera que los intentos de notificación por el servicio postal, no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 59.2 Ley 30/92, de 26 de noviembre, *los intentos de notificación personal se produjeron, según reza la propuesta de resolución, los días 18 de marzo y 22 y 27 de abril de 2015, es decir fuera de los tres días expresamente previstos en el artículo señalado..*

Además, las notificaciones mediante el BOE tienen carácter residual y sólo se debe acudir a ella en los casos recogidos en el artículo 59.4 de la LRJPAC.

Con ello, y teniendo en cuenta que en el presente caso no se llevaron a cabo los dos intentos de notificación en los términos exigidos en la normativa señalada, la notificación que se practicó mediante el BOE no resulta válida.

Alega que al no tener conocimiento del acto de incoación y que el único documento al que ha tenido acceso es la notificación de la propuesta de resolución que se impugna se han omitido los preceptivos trámites de audiencia y periodo probatorio.

Se pone especial énfasis en que se ha vulnerado su derecho a poder proponer prueba dentro del período fijado por la norma para ello. Al no haber tenido posibilidad de proponer pruebas dentro del período fijado para ello en la ley, la instrucción adolece de un vicio de nulidad completo al haberle causado una manifiesta indefensión, ya que argumenta que durante ese período hubiera podido aportar la prueba que

desacredita la versión del CSD, de la empresa BDO Auditores, y la que ha tomado como base el Instructor para su propuesta de resolución.

Alega que precisamente la falta de notificación del acuerdo de incoación y la omisión del trámite de audiencia, esta parte tuvo que presentar extemporáneamente alegaciones frente al mismo, las cuales además no se han tenido en cuenta por este Tribunal.

Considera contrario al artículo 79 de la Ley 30/92 el hecho de haberlas considerado extemporáneas, puesto que según la parte los interesados podrán presentar alegaciones e incluso aportar documentos en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, esto es al final de la fase instructora y antes de dictarse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Séptima. Caducidad del procedimiento, por aplicación del artículo 42 de la Ley 30/92.

Existe un defecto de forma en el procedimiento invalidante puesto que el mismo está en flagrante caducidad. Se omite la explicación de la argumentación porque es esencialmente coincidente con la expuesta en su escrito de alegaciones anterior y que ya ha sido analizado por este Tribunal.

En todo caso se argumenta que el expediente se inició el 26 de marzo de 2015 y se ha notificado la propuesta de resolución el 20 de julio, por lo tanto han pasado sobradamente los tres meses para culminar el expediente y se ha incumplido los establecidos en el artículo 42 de la Ley 30/92.

Octava.- Apertura injustificada de una causa general indiscriminada contra algunos dirigentes de la RFET. Invalidez de la propuesta de resolución por desviación de poder y vulneración del derecho de defensa.

Alega el Sr. X que a la manifiesta falta de fundamento de que adolece la propuesta de resolución del procedimiento disciplinario debe sumarse la asombrosa premura con la que se ha tramitado, la falta de notificación del acuerdo de incoación y la

desatención de las alegaciones que esta parte presentó frente a dicho acuerdo. La sorprendente celeridad, el fuerte impacto mediático que vienen recibiendo estas decisiones, la completa falta de fundamento de los acuerdos adoptados.. y el haberse tenido por no presentadas las alegaciones de esta parte, son signos reveladores de que se ha emprendido contra determinadas y concretas personas una –causa general- o inquisitio generalis que se encuentra prohibida en nuestro derecho.

Para justificar esta afirmación aporta abundante jurisprudencia.

Esta parte alega que tuvo conocimiento del expediente por los medios de comunicación y no por el BOE como pretende hacer creer el TAD.

Novena.- Vulneración principio “non bis in ídem” al haberse incoado otro procedimiento por la misma infracción.

Alega que se le ha incoado otro procedimiento disciplinario el 121/2105 por una supuesta comisión de la misma infracción y porque en el presente expediente se pretender imponer dos sanciones distintas por los mismos hechos y con idéntico fundamento jurídico, sin que exista ningún argumento que pueda fundamentar esa doble imposición.

- *Incoación de dos procedimientos disciplinarios por la supuesta comisión de la misma infracción.*

Alega que se le ha abierto un expediente 121/2015 porque existen indicios racionales de que se hubiese negado a facilitar información al CSD y BDO sobre determinadas operaciones vinculadas.

Aporta jurisprudencia justificativa de lo que defiende y considera que *a juicio de esta parte, la incoación de ambos expedientes disciplinarios supone el incumplimiento de un principio general del derecho....*

- *Imposición de dos sanciones distintas por los mismos hechos.*

Según esta parte en la propuesta de resolución se impone al interesado varias sanciones por los mismos hechos, sin que exista fundamento que justifique esa doble imposición.

Con motivo de la supuesta frustración, imputable a la RFET, de los trabajos de ejecución que el CSD encargó a la entidad BDO, por este Tribunal considera infringido lo dispuesto en el artículo 36.2 e) de la LD, el cual establece que las Federaciones Deportivas deben someterse anualmente a auditorías financieras.....y, en consecuencia, pretende imponer la sanción de dos años de inhabilitación para ocupar cargos. Asimismo, al haber sido incorporada dicha obligación del referido artículo 36 en los Estatutos que regulan la RFET, concretamente en su artículo 58, e)- por los mismos hechos se imputa a esta parte la incursión en la infracción de incumplimiento de las disposiciones estatutarias, imponiendo otra sanción de amonestación pública.

Aporta normativa y jurisprudencia para justificar su posición.

En atención a todas estas alegaciones solicita:

Se tenga por presentado este escrito, por hechas las manifestaciones en él contenidas, y en su virtud, por formuladas alegaciones en el trámite de audiencia conferido en el expediente disciplinario de referencia, y tras los trámites oportunos, acuerde archivar las actuaciones, en virtud de los razonamientos contenidos en nuestras alegaciones o, en su defecto, dicte resolución en la que no se imponga sanción alguna a este parte por no haber incurrido en ninguna de las infracciones que en el presente expediente disciplinario se imputan, en atención a los razonamientos contenidos en las anteriores alegaciones.

Tercero.- Expuestos los argumentos y fundamentos del Instructor y las alegaciones y pruebas aportadas por el Sr. X procede que este Tribunal analice los fundamentos y alegaciones aportadas de manera ordenada y completa para poder dictar la resolución correspondiente fundamentada en derecho.

Existe un primer bloque de alegaciones formuladas por el Sr. X relacionadas con vicios invalidantes del procedimiento que causarían la nulidad de pleno derecho del mismo. Esencialmente la falta de comunicación personal de la incoación del expediente, invalidez en la forma de comunicación, no haber tenido acceso al expediente, haber carecido del periodo probatorio legalmente establecido, haberse denegado de manera injustificada las alegaciones presentadas, no haberse admitido las pruebas aportadas.

Dicho conjunto de alegaciones que guardan relación con unos presuntos errores y vicios en el procedimiento, a juicio de este Tribunal deben ser desestimadas de manera íntegra.

La incoación del Expediente se realizó de manera absolutamente correcta por medio del TAD, se intentó comunicar mediante los mecanismos que la propia Ley 30/92 establece y ante la imposibilidad de comunicación del acuerdo de incoación del Expediente al Sr. X en las direcciones postales de las que se disponía, se optó por la comunicación mediante el Boletín Oficial del Estado que causa efectos plenos a los efectos de comunicación.

Sorprende realmente a este Tribunal que el Sr. X haya incluso podido argumentar que la comunicación de la incoación del expediente por medio del Boletín Oficial del Estado no se considera con validez plena a los efectos de dar a la persona afectada por comunicada.

El Sr. X erra en todos sus argumentos sobre la validez de la comunicación de la incoación del Expediente y confunde determinados aspectos que deberían resultar claros para cualquier persona, incluso sin ser jurista, pero que al parecer no tiene claro el Sr. X en su argumentación.

En primer lugar, el TAD, por medio de la Secretaria de TAD, intenta la comunicación de la incoación del Expediente por medio de correo certificado con

acuse de recibo del Servicio de Correos. Medio de comunicación plenamente válido a los efectos de lo previsto en la Ley 30/92.

Dicha comunicación se realiza al Sr. X- Presidente de la RFET y este dato es especialmente relevante para este Tribunal y que el Sr. X pretende obviar.

La apertura del Expediente disciplinario contra el Sr. X no se realiza a una persona “individual” de manera “independiente” del cargo que ocupa en la organización de la Federación. El expediente se abre al Sr. X en tanto que “Presidente” de la RFET, por las funciones, competencias y obligaciones de dimanar o derivan de su cargo.

El comunicado que envía el TAD por medio de la Secretaria del TAD, no se envía, como pretenden hacer ver tanto el Sr. X como en su momento la propia Federación, al Sr. X, el escrito se envía al “Sr X- Presidente de la Federación”.

Dicha carta certificada no fue aceptada en la sede de la RFET, y fue devuelta a la Secretaria del TAD.

Lejos de lo que quiere hacer ver el Sr. X en que hubo un vicio en el sistema de entrega de la carta certificada porque según su versión hubo un segundo intento el 22 de abril, incumpliendo así lo que establece la Ley 30/92 sobre procedimientos de comunicación, lo que en realidad se hizo el 22 de abril fue intentarlo por otro medio igualmente válido como es el burofax, del mismo servicio de Correos.

Baste recordar lo que dice el artículo 59, apartado primero de la Ley 30/92.

Nada tiene que ver la entrega del correo certificado de la primera comunicación con un segundo intento de comunicación por otra vía. Segundo intento de comunicación que por cierto tampoco tuvo recepción en la RFET.

Si el TAD depositó para su entrega en la Oficina de Correos, primero una carta certificada y después un Burofax, debe entenderse, afirmar lo contrario sería tanto como afirmar que el Servicio Oficial de Correos no cumplen con sus obligaciones legales, debió proceder a la entrega según marca la ley de cada una de las dos misivas.

En todo caso, como el resultado de la comunicación fue adverso por ambas vías el TAD consideró necesario, por no existir ninguna otra posibilidad legalmente prevista, la de comunicación por medio de anuncio en el Boletín Oficial del Estado, como ha quedado acreditado en el Expediente. Artículo 59. 5 de la Ley 30/92.

Lejos de significar una vulneración de derechos del expedientado, precisamente el Instructor hizo todo lo contrario, procurar todos los medios legalmente disponibles a su alcance para procurar la efectiva comunicación de la incoación del expediente.

Cuarto.- A juicio de este Tribunal y si bien se tratará con mayor profundidad en otro apartado posterior, merece un especial comentario la imposibilidad de comunicación de la documentación presentada en la sede de la RFET.

Insistimos en que la comunicación no iba dirigida al Sr. X sin más, iba dirigida al Sr. X Presidente de la Federación. Al Sr. X como cargo de la Federación. Ante esta circunstancia resulta a todas luces poco creíble, que el Servicio de Correos se negara a entregar las cartas certificadas dirigidas al Presidente de la RFET porque el Sr. X no estaba presente en ese momento en la sede de la Federación y no era él quien recepcionara directamente con su firma el escrito. Y aún resulta menos creíble que en horario de oficina como ha quedado acreditado en el expediente el cartero no pudiera entregar las cartas certificadas o los burofax porque en esas oficinas nada menos que de la RFET, donde no trabaja poca gente, nadie estuviera para recepcionar los correos certificados. En todo caso, dadas las circunstancias se optó por la comunicación por el BOE como marca la ley.

Quinto.- El Sr. X alega que la comunicación por medio del BOE no garantiza ni permite la comunicación personal como exige la ley y por lo tanto considera que no ha sido debidamente comunicado. A juicio de este Tribunal poco comentario merece la alegación presentada por el Sr. X que la comunicación por medio del BOE no implica que se le haya comunicado personalmente y que por lo tanto, considera que

no se le comunicó personalmente la incoación del Expediente. Precisamente la comunicación en el BOE, en atención a lo previsto en la Ley 30/92 lo que hace es todo lo contrario a lo que afirma el Sr. X y es considerar como personalmente comunicado desde esa fecha ante la imposibilidad de hacerlo por otro medio.

Deben quedar rechazadas las alegaciones que guardan relación con este tema.

Sexto.- Si bien de la fundamentación anterior ya debe deducirse que los otros argumentos alegados por el Sr. X como el desconocimiento del Expediente porque no se le dio traslado, la no opción a período probatorio y de presentación de las correspondientes alegaciones en la primera fase ante el Instructor carecen de fundamentación alguna, porque desde la fecha de publicación en el BOE de la incoación el plazo para presentación de pruebas está formalmente abierto y además la posibilidad de revisión del expediente completo.

Según el relato de hechos probados expuesto al inicio de este documento se demuestra que precisamente el anuncio en el BOE comunica que el expediente está a su disposición en la sede del TAD y que tiene un plazo para presentar las alegaciones y las pruebas.

Debe dejarse constancia que el Sr. X, no ha ejercido en ningún momento, como por otra parte es su derecho, la opción de revisión del expediente disciplinario ni ninguno de los documentos que contiene. Y decimos esto, porque precisamente en alguna de sus alegaciones que quedan rebatidas en este fundamento, alega que no ha tenido acceso a los informes de la auditoría, a los escritos del CSD, a los escritos de la auditoría, etc. Todos los escritos que ha tenido conocimiento este Tribunal y que sirven de base documental para la presente resolución han estado plenamente accesibles para el Sr. X.

Deben quedar rechazadas las alegaciones que guardan relación con este tema.

Séptimo.- Deben quedar igualmente rechazadas todas las alegaciones que guardan relación con la caducidad del procedimiento.

El periodo de caducidad del procedimiento sancionador en sede administrativa y del cual es parte este TAD, no es de tres meses como pretende con confundir el Sr. X en sus alegaciones, sino de 6 meses. *“el plazo máximo en que le debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento”* Así lo establece de manera clara la Ley 30/92 y el Reglamento Disciplinario base para las Administraciones públicas. Baste con ver lo que dice el artículo 42.3 de la Ley 30/92 y el artículo 20, apartado 6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. La ley dice que el plazo máximo será el que establezca la norma reguladora del procedimiento correspondiente. La norma correspondiente al procedimiento disciplinario en sede del TAD, no hay duda alguna que es el Real Decreto 1398/991 y en esa norma dice textualmente que: *“Si no hubiera recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputable a los interesados.... se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo.. de la ley 30/92”*. Seis meses que incluso en el supuesto que no hubiera existido una dilación voluntaria por parte del Sr. X en la tramitación del expediente o en todo caso no imputable a la Administración, tampoco hubiera caducado a la fecha de esta resolución.

Pero la realidad de los hechos y de la prueba aportada en el expediente y relatada en los antecedentes de hecho demuestran sin posible duda alguna una clara voluntad obstruccionista por parte del Sr. X en la tramitación de este expediente y una falta total de colaboración que sí era su obligación.

Los hechos probados no pueden ser más claros:

- 1- El Sr. X era Presidente de la RFET, y en función de este cargo se le abrió el expediente disciplinario. Por tanto, mientras no comunicara nada en sentido contrario y de manera expresa como consta en la resolución de incoación del expediente, debía ser la dirección de la RFET la que debería utilizarse, porque a la Administración pública, en este caso el TAD, le resulta imposible saber cuál otro domicilio a los efectos de comunicaciones. Es en la sede del órgano que preside y por el cual se le abre expediente donde debe efectuarse la comunicación formal. Y debe ser el interesado el que presente el documento correspondiente donde diga en que otra dirección quiere que se le envíen las comunicaciones. El Sr. X sólo aportó una dirección postal a los efectos de comunicaciones el 22 de junio de 2015 mediante el escrito de alegaciones extemporáneo que presentó.
- 2- Consta en el Expediente que una vez ya publicado en el BOE el anuncio de incoación del Expediente disciplinario, el Sr. Vicepresidente de la RFET (presidente en funciones en ese momento según manifiesta) le comunica al TAD que la dirección a los efectos de comunicaciones será la de su domicilio en Sevilla. Y además le comunica que el Sr. X tiene una suspensión de contrato por razón de nacimiento de un hijo.
- 3- Después de la publicación de la incoación del expediente en el BOE nada más debía comunicar el Instructor, hasta la propuesta de resolución.
- 4- Durante la tramitación del expediente el TAD consideró necesario, en atención a la información que se unía al expediente y a la falta de colaboración del expedientado, suspenderlo de sus funciones de presidente durante el plazo de un mes. Esa comunicación, además de ser enviada a la sede de la Federación, también fue enviada a la dirección postal facilitada por el Vicepresidente en funciones de presidente. Tampoco en esta dirección tuvo suceso la entrega.
- 5- También una vez publicado en el BOE el anuncio de incoación del expediente el Sr. Director General de la RFET, y en una fase posterior a la anterior,

comunicó que el domicilio a los efectos de comunicaciones con el Sr. X, debía ser un Apartados de Correos de Sevilla.

- 6- Con independencia de la escasa o nula validez que pueda tener la comunicación por un tercero del domicilio a los efectos del procedimiento sancionador del Sr. X, sin aportar prueba alguna de que dicha comunicación había sido efectivamente realizada por el Sr. X, algo así como “por indicación del Sr. X les adjunto escrito enviado por él mismo donde nos comunica que a los efectos del procedimiento disciplinario.. el domicilio de notificaciones lo será el de ...”. Las comunicaciones de los Srs. Vicepresidente y Director General de la RFET no pueden tener ningún efecto, ni valor a los efectos de este expediente porque no podemos tener ninguna seguridad que efectivamente esa era la voluntad del Sr. X, único que tenía la capacidad para dirigirse a este Tribunal para fijar un domicilio diferente al de su puesto de Presidente de la RFET, por lo que se le expedientaba. Y nada de esto hizo hasta el escrito de 22 de junio de 2015 donde fijaba un apartado de correos a los efectos de comunicaciones. Estamos ante un ejemplo claro de creación de confusión y dilaciones con el único objeto de buscar la caducidad del procedimiento y los errores administrativos, que gracias a la pericia profesional del Instructor y de los servicios administrativos del TAD, no se han cometido. Precisamente por esta falta de comunicación el TAD tuvo a bien además de comunicar al apartado de correos en cuestión a la sede oficial de la RFET, por ser esta la sede del organismo por el cual se expedientaba al Sr. X.
- 7- Se ha pretendido justificar que la no recepción de la correspondencia en la sede de la RFET, se debía única y exclusivamente a una negativa del servicio de correos de entregar una carta dirigida al Sr. X- Presidente de la RFEF, cuando esto a todas luces carece de la mayor verosimilitud, puesto que el Servicio Oficial de correos hace entrega de cualquier correo certificado cuando en el domicilio de entrega hay una persona que lo recepciona.

Domicilio de entrega que era el de la sede oficial de la RFET, donde resulta imposible que en todas esas fechas y en esos horarios de entrega que están probados en el expediente no hubiera nunca nadie en la sede de la Federación, pero con independencia de ello, el TAD envió el correo certificado al lugar que obligatoriamente debía enviarlo, que no era otro que el domicilio de la Federación, porque es precisamente en función de su cargo de presidente de la federación por lo que se le expedienta. Así pues el plazo que va desde el intento de notificación en la sede de la RFET hasta su publicación en el BOE, no puede computarse a los efectos de caducidad.

8- Si bien no se deduce de una manera expresa de las alegaciones del Sr. X, pero sí podría ser un elemento a tener en cuenta en atención a la información disponible sobre si en la fecha de comunicación el Sr. X estaba de baja por maternidad/paternidad. Sobre este particular que aparece de manera reiterada en el procedimiento y en multitud de documentos enviados por la RFET, debe quedar constancia de lo siguiente:

a. En todos los comunicados que consta en el expediente enviados por el Sr. Vicepresidente en funciones de Presidente y del Sr. Director General se dice y se afirma de forma categórica que el Sr. X no podía atender los requerimientos enviados por el CSD, o la empresa BDO SL o incluso por este Tribunal porque estaba de baja por maternidad, después paternidad, desde el **28 de enero de 2015**. Incluso en diversos mails el Sr. B- Director General de la RFET critica de manera vehemente al CSD y a su Presidente por la falta de diligencia en la tramitación de dicha comunicación a los demás órganos de la administración. Pues de la documentación enviada posteriormente por el nuevo Secretario General de la RFET, donde se anexa el certificado de la TSS, se constata que dichas afirmaciones del Sr. Vicepresidente y del Sr. Director General han resultado ser totalmente inciertas, o incluso podrían llegar a ser falsas. Del certificado que consta en el

Expediente el Sr. X inició su baja por maternidad el día 11 de marzo de 2015 y no el día 28 de enero de 2015 como habían manifestado reiteradamente y con vehemencia los Srs. Vicepresidente en funciones de Presidente y el Sr. Director General. ¿es que acaso los Srs. Vicepresidente en funciones de Presidente y el Sr. Director General no se enteraron que su Presidente seguía siendo Presidente hasta principios de marzo? ¿es que acaso no tramitaron los correspondientes partes de suspensión? ¿los documentos de pago a la Seguridad Social durante los meses de enero, febrero y principios de marzo? ¿no se enteraron que seguía siendo un trabajador sin suspensión alguna durante esos meses? ¿es que acaso no iba a trabajar durante esos meses que seguía en activo? O bien no se enteraron de nada, cosa que es grave o bien falsearon la información dirigida a las Administraciones públicas (Ministerio, CSD) y a los Auditores, que aún sería peor. Sin duda alguna todo forma parte del mismo escenario de la confusión y el caos provocado por la RFET y sus órganos y empleados que ha presidido todo este proceso, donde se demuestra una falta de control total de los aspectos administrativos o bien una mala fe manifiesta la dar información a las administraciones públicas que resulta no responder a la verdad de los hechos.

- b. En cualquier caso la suspensión por maternidad y posterior paternidad del Sr. X afecta única y exclusivamente a la suspensión de su contrato como Presidente de la Federación, pero no a su condición de presidente. Afirmar lo contrario sería tan absurdo como pretender hacer creer que un Sr. Diputado pierde la condición legal de tal mientras está de baja por maternidad o paternidad o el Presidente de una empresa cotizada o no, deja de ser presidente o consejero delegado a los efectos del registro mercantil. Mientras estuvo de baja por maternidad/paternidad no perdió su calidad de presidente de la

RFET y por lo tanto, las comunicaciones a la sede de la RFET deben ser consideradas como plenamente válidas a los efectos del expediente, con lo que el plazo de caducidad no puede afectar a la instrucción del expediente porque el retraso en la comunicación de la incoación no es ni puede ser imputable en ningún momento al órgano instructor, al TAD o a la misma Administración pública.

Octavo.- No habiendo caducidad alguna en la tramitación del expediente, y tampoco como se ha demostrado conculcación alguna de los derechos de defensa y período probatorio deben decaer todas las alegaciones presentadas por el Sr. X en ese sentido. Sobre la presentación extemporánea de su primer escrito ya ha quedado claro que desde la publicación en el BOE del anuncio de incoación (7 de mayo) hasta la recepción de las primeras alegaciones (22 de junio) había transcurrido con creces el plazo fijado para este trámite. No aceptación del documento por parte del Instructor que tampoco le ha ocasionado indefensión alguna al Sr. X porque ha podido presentar cuantas pruebas ha considerado pertinentes en el período de alegaciones, que han sido admitidas e incorporadas al expediente y evaluadas por el Tribunal antes de resolver y, por lo tanto, no se le ha generado indefensión alguna. A juicio de este Tribunal y una vez evaluadas todas las alegaciones, pruebas aportadas y hechos probados considera la plena validez formal del expediente de instrucción y la no caducidad del mismo.

Noveno.- En su escrito de alegaciones el Sr. X considera que el procedimiento debe ser también declarado nulo porque tiene un vicio de “bis in ídem”. Argumenta que se le ha abierto otro expediente sancionador, el 121/2015 por los mismos hechos y circunstancias y que ello invalidaría el expediente actual.

Si bien este Tribunal entiende que a priori y con sólo la información de la que dispone este Tribunal como es la incoación, puesto que no tiene, ni puede tener información alguna de los trámites o informaciones de las que pueda disponer el instructor del procedimiento, resulta prematuro poder determinar si lleva razón o no el Sr. X con la alegación de que podría existir un bis in ídem entre ambos procedimientos. En todo caso, con la única información disponible con la que se acordó por este Tribunal incoar el expediente no le parece que pueda existir tal circunstancia y por lo tanto no se incurriría en bis in ídem. Y ello insistimos que se afirma sin perjuicio de que este Tribunal deberá valorar y evaluar una vez finalizada la instrucción por el instructor, si efectivamente existe tal circunstancia o no.

Pero incluso en ese supuesto, no afectaría para nada este primer proceso. El bis in ídem hipotético o teórico, si se diera, sería en el segundo procedimiento que debería anularse o declarar el archivo y nunca en este primero, porque la regla del non bis in ídem, no impide la para nada, la posibilidad de sancionar a una persona por unos hechos ilícitos, pero eso sí, claro sólo en una ocasión.

Décimo.- El Sr. X alega que no existen los Informes previos preceptivos para poder incoar el Expediente. Tal alegación debe decaer también a juicio de este Tribunal porque como consta en el Expediente y en la relación de hechos y documentos existentes, no sólo hay documentación suficiente que lo justifica, sino que en este caso concreto hay hasta incluso un informe del Abogado del Estado adscrito al CSD que considera pertinente la apertura del Expediente disciplinario y por los motivos por los que se abrió. En este caso concreto hay hasta incluso un previo y extenso informe del Abogado del Estado que considera pertinente la apertura del expediente sancionador. La no revisión por parte del Sr. X del Expediente que se ha puesto a su conocimiento en la sede del TAD le lleva a la confusión o falta de certeza en lo que afirma y deben ser rechazados también todos los argumentos y alegaciones

referentes a falta de documentación o prueba suficiente para el inicio del expediente y su propuesta de resolución.

Undécimo.- Dilucidados los aspectos formales en sentido contrario a las pretensiones del Sr. X debemos abordar los aspectos de fondo de sus alegaciones.

La primera de ellas hace referencia a lo que considera falta de pruebas, tanto antes de iniciar el expediente como con posterioridad a la finalización de la Instrucción.

No podemos compartir ninguna de las alegaciones que formula el Sr. X en relación a la falta de pruebas si se analiza el conjunto de documentos que obran en el expediente. Resulta cuando menos sintomático que sea el propio Abogado del Estado quien como respuesta a la consulta previa formulada por el órgano competente del CSD, antes de enviar toda la documentación a este TAD, quien afirme que sí existen bases suficientes para incoar dicho expediente y todo ello con un largo, amplio y absolutamente fundamentado informe. Por lo tanto, como punto de partida para iniciar el expediente deberíamos convenir que cuando menos resulta incierto que no haya base alguna para incoar el expediente. Pero siendo cierto que el Informe del Abogado del Estado no debe ser más que esto un informe más, cualificado, pero un informe, fue el propio Tribunal quien en función de toda la documentación que obraba en ese momento en su poder consideró que sí había bases suficientes para incoar el expediente y ello porque sí se apreciaba una posibilidad razonable de existencia de una infracción disciplinaria. Podemos comprender que el Sr. X no lo vea igual, pero esto no pasa de ser una pura opinión subjetiva y como no puede ser de otra manera, interesada del Sr. X.

A juicio del Tribunal no sólo había bases sólidas para la incoación del expediente, sino que en la fase de instrucción se ha podido completar dicha información ya sea

con aportación de mayor cantidad de información por parte del CSD, como las que ha podido aportar en su descargo el Sr. X en su escrito de alegaciones.

El Sr X no sólo ha podido presentar alegaciones en fase de audiencia, sino que ha podido presentar todas las pruebas que ha considerado pertinentes aportar en su beneficio y en su defensa. Ninguna de ellas ha sido rechazada.

Ahora bien, una cosa es que el Tribunal no haya considerado necesario rechazar ningún documento aportado y otra muy diferente es que este mismo Tribunal las considere pertinentes o que aporten información relevante para la resolución que debe dictar.

Debe quedar absolutamente claro que pese a la importante cantidad de información que ha aportado tanto el CSD, como el propio interesado y también la RFET, mediante sus órganos, Vicepresidente en funciones de presidente, Director General, etc. que desconocemos, porque no consta, si aportaban estos documentos a título personal o porque el Sr. X así se lo solicitaba, pero que en cualquier caso están en el expediente todos aquellos que puedan beneficiar al Sr. X en su defensa, la única información que puede y debe ser tenida en cuenta para la resolución de este Tribunal es aquella que haga referencia a hechos, informaciones y datos que hagan referencia una fecha necesariamente anterior a la incoación del expediente. Tanto el Consejo Superior de Deportes como el Sr. X en su escrito de alegaciones han aportado información relativa a hechos o circunstancias que han acontecido con posterioridad a la fecha de incoación. Tal tipo de información o hechos no deben ser tenidos en cuenta por este Tribunal puesto que debe valorar sólo aquellos que lo fueron con anterioridad a la incoación.

Así cierta información facilitada por el Consejo Superior de Deportes que consta en los hechos sexto, séptimo, etc. no debe ser tenida en cuenta para la determinación de los hechos objeto de sanción, como tampoco las informaciones que el Sr. X o la

RFET haya podido enviar al CSD o a la empresa DBO Auditores con posterioridad a la incoación del expediente. Así por ejemplo si se le requería una información determinada, no se aportó en su momento y ahora consta que en el mes de mayo (dos meses después de incoado el expediente) la RFET facilita parte de esta información a la empresa auditora y así consta en las alegaciones del Sr. X, dicha información no estaba aportada en el momento de incoación y por lo tanto, debe ser tenido en cuenta como tal.

El Tribunal quiere dejar claro este apartado porque en el marco de lo que ha denominado estrategia completa de confusión, quizás se pretenda hacer ver que había cosas entregadas que en realidad no lo estaban en su momento y se aportan ahora (fuera de plazo a los efectos de considerar los hechos) y tampoco puede tenerse en cuenta cualquier otra posible reticencia posterior de la Federación a entregar otros documentos a la empresa auditora una vez incoado el expediente, hechos ambos que no pueden tampoco ser tenidos en cuenta.

Precisamente esta es una de las razones principales por las que si el Sr. X analiza la incoación del Expediente 121/2015 verá no sólo que son hechos distintos, puesto que son tenidos en cuenta hechos que tuvieron lugar durante los meses de abril y mayo (posterior a la incoación del Expediente), son hechos que no guardan relación con las auditorías que aquí deben evaluarse y a mayor abundamiento resulta que la infracción por la cual se le abrió un expediente es completamente distinta a las que aquí se analizan. La tipificación alegada es completamente distinta.

Duodécimo.- Definido el momento y el tiempo de los hechos, debemos señalar que los mismos son claros y no ofrecen dudas, por mucho que en opinión del Sr. X exista una confusión en los mismos.

Del conjunto del expediente se deduce de una manera absolutamente indubitada que la empresa auditora BDO Auditores SL señaló una serie de debilidades contables, documentales y de información en la auditoría del año 2012, en relación a las

entidades vinculadas a la RFET, como eran la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis español, y que como fruto de estas debilidades el Servicio correspondiente encargado de la supervisión económica de las Federaciones Española solicitó de manera reiterada (no resulta relevante si fueron 2 o 22, porque está acreditado que se solicitó y en diversas ocasiones), como era su obligación, que la RFET aportara la documentación solicitada para poder comprobar, como dice el Abogado del Estado, si dichas aportaciones podrían implicar un desvío directo o indirecto de los fondos públicos que el CSD otorga a la Federación. La única forma para poder ejercer su función pública de control fijada por la Ley del Deporte, es solicitando la información y analizándola. Y la Federación tiene la obligación, por Ley del Deporte como ha quedado acreditado, de facilitarla. Si no la facilita, incurre en una infracción tipificada en la Ley del Deporte.

Esa conducta de no facilitar la información solicitada a partir de las primeras solicitudes del órgano competente del CSD, se reitera cuando se procede a la verificación de cuentas del año 2013 y por si ello no fuera poco y a la vista de la reiterada falta de colaboración por parte de la RFET en facilitar la información solicitada en relación a estas dos entidades vinculadas, la misma se produce aún con mayor insistencia si cabe, cuando el CSD acuerda encargar un Procedimiento de revisión limitada a la empresa auditora BDO Auditores (que valga apuntar que es la misma para todas las Federaciones españolas, lo que garantiza un tratamiento igual a todas ellas) y la RFET mantiene, sin duda alguna su actitud de no facilitación de la información.

Nada debe añadirse, ni tenerse en cuenta en relación a la verificación de las cuentas del 2014 iniciada durante el 2015, por lo que ya hemos señalado anteriormente.

A juicio de este Tribunal ha quedado acreditado con toda la información aportada al expediente y a la que se ha hecho alusión en el detalle de los hechos y documentos que efectivamente el CSD y la empresa auditora BDO SL solicitaron en momentos

diferentes diversa información y que a su juicio dicha petición no fue debidamente satisfecha por la RFET.

Es un hecho probado que se solicitó la información y es un hecho probado que se realizó en diferentes momentos, de diversas formas y tanto por los responsables del control económico- financiero de las Federaciones del CSD, como por la empresa auditora encargada de las auditorías, sean auditorías generales de un ejercicio económico como la limitada solicitada y encargada por el CSD.

Décimo tercero.- Llegados a este punto, debemos abordar lo que seguramente es el quid de la cuestión y es verificar si resulta cierto y está probado que la RFET no facilitó de manera completa o adecuada o suficiente la información solicitada, o por el contrario si resulta cierto como alega el Sr. X que la RFET colaboró en todo momento y facilitó todo lo que debía facilitar y se le solicitaba.

A juicio de este Tribunal esta es la clave para determinar si hubo o no hubo infracción punible y si hubo una o varias, en función de si hay un único hecho punible o varios.

El Tribunal, después de analizar toda la documentación aportada por el CSD, por los Auditores, por la RFET y por el Sr. X, ha llegado al convencimiento pleno que desde el CSD y desde los auditores se les solicitaba una información concreta y un soporte documental concreto y la RFET se empeñaba en ofrecer otra información y con otro soporte que era completamente distinta a la solicitada.

Lo que no hay duda es que con las pruebas que obran en el expediente se llega a la conclusión que tanto el CSD como la empresa auditora como la RFET como el Sr. X dicen la verdad, porque unos dicen que pedían una cosa y otros dicen, afirman y demuestran que entregaban o pretendían entregar otra de distinta.

Si uno pide A y el otro pretende entregar B en lugar de A, resulta fácil de comprender que no habrá acuerdo. Lo que la RFET ha pretendido entregar en todo momento, incluso durante esta fase de instrucción y en las alegaciones, guarda poca o escasa relación con lo que el CSD y la empresa auditora solicitaba.

Es cierto que la RFET pretendía entregar diversa documentación o entregó determinada documentación, pero también lo es que parte de dicha información no era la solicitada o incluso que cuando se pretendió entregar una parte de la solicitada, la empresa auditora ya había finalizado su encargo de Revisión limitada y ya había librado su informe.

Es exactamente lo mismo que ha ocurrido con las alegaciones finales del Sr. X. En las mismas nos entrega a este Tribunal las cuentas de la Fundación del Tenis Español depositadas en el Registro de fundaciones, de los años 12, 13. No es al Tribunal al que debía entregar dichas cuentas, porque con esas cuentas el Tribunal no debe ni puede hacer nada, no es el Tribunal el que le ha solicitado las cuentas, era al Auditor o al CSD, a quien debía entregarle las cuentas en su momento y la prueba más evidente de que no las entregó como correspondía y en el momento que correspondía es que dichas cuentas fueron sacadas del registro en “mayo del 2015”. Nos entrega los certificados del registro de mayo del 2015 ¿es que no las tenía de fecha anterior a marzo del 2015? ¿es que no podía solicitarlas en el año 2013 y 2014 como le había solicitado el CSD y la empresa auditora?

El Sr. X no ha presentado prueba alguna de que efectivamente presentó dichas cuentas con fecha anterior a la incoación del expediente, como tampoco ha presentado prueba alguna de que si como afirma tenía unas auditorías hechas sobre esas entidades, ¿Por qué no las enviaba? Si tan prolijo fue en hacer actas notariales para certificar que el CSD o la empresa auditora no se presentaba a las reuniones ¿Por qué no utilizaba ese medio para hacer llegar al CSD y a la empresa auditora esas auditorías que dice tenía?

No habiendo aportado prueba alguna en sus alegaciones que demuestre que entregó esos documentos a los auditores o al CSD, evidencia que no lo hizo y que no puede demostrar que sí lo había hecho.

Si en cambio, aporta una copia de acta notarial donde sí se hacen constar los documentos aportados por medio de acta notarial a la empresa auditora. En concreto un apunte bancario y un apunte de saldos y movimientos de una cuenta de la RFET.

Este Tribunal también quiere dejar constancia de que dichos documentos o dicha parte de la escritura notarial no figura en la documentación entregada por el CSD y sí en cambio se adjunta un documento como si fuera parte de esa misma escritura notarial (en concreto el contrato de patrocinio entre la RFET y la Fundación). Este Tribunal no puede saber si el recorte y añadido no correcto de información en lugar donde no correspondía de la remitida por el CSD responde a una acción intencionada de algún empleado del CSD o al CSD ya le llegó así la información por parte de la empresa BDO Auditores SL (baste cotejar la copia de la página 5 de la escritura adjunta al informe del CSD con la misma página 5 y siguientes de la “teóricamente” misma escritura entregada por el Sr. X). A la vista de la información a este Tribunal le ofrece mucha más credibilidad la versión de las copias de la escritura entregada por el Sr. X que la entregada por la empresa auditora o el CSD que debería, a juicio de este Tribunal, implicar una revisión de los procesos de cotejo de la información de la empresa auditora o del CSD.

En todo caso, si bien si es relevante desde el punto de vista formal esta divergencia en copias de documentos notariales, dicha divergencia no tiene trascendencia alguna en la resolución del fondo de este asunto.

Décimo cuarto.- Verificada la existencia de una petición reiterada de información por parte de los organismos competentes a la RFET, y verificada que en algún documento puntual existe efectivamente disparidad entre lo que se dice que se

recibió y lo que se entregó realmente, debemos analizar cuál fue la información que la RFET no facilitó, si es que hay alguna que no facilitó y si dicha omisión es relevante o una simple anécdota.

En el hecho primero descrito en esta resolución, consta que la empresa auditora solicitó de la RFET la siguiente documentación en enero 2015 para poder hacer la revisión limitada:

Los documentos eran los siguientes (siempre que fuera posible en formato original):

- 1) *Cuentas anuales de la Fundación del Tenis Español.*
- 2) *Cuentas anuales del Observatorio del Tenis Español, a falta de ellas, estado equivalente, p.e. cuenta de explotación, memorias de proyectos, etc..*
- 3) *Todas las operaciones, de cualquier ámbito y naturaleza que se hayan realizado entre la Federación y los organismos objeto de análisis (Fundación del Tenis Español y Observatorio del Tenis Español)*
- 4) *Todas las operaciones y/o movimientos de tesorería con los máximos representantes de las entidades analizadas en nombre propio o de la entidad.*
- 5) *Documentación soporte original de las operaciones indicadas, desde el año de constitución de las entidades objeto de análisis a fecha actual.*
- 6) *Originales de los justificantes de pago de las operaciones.*
- 7) *Autorización de cada una de las operaciones, cuando corresponda.*
- 8) *Convenios, acuerdos, contratos, etc... relacionados con las operaciones objeto de análisis.*
- 9) *Descripción del control interno por parte de la Federación del seguimiento y grado de ejecución de aquellas ayudas o subvenciones de proyectos a ejecutar por parte de las entidades objeto de análisis, así como evidencia del mismo.*

10) En el caso de provisiones o ayudas con carácter plurianual, definir la fecha de inicio y finalización, de las mismas.

11) Memorias técnicas obtenidas de la Fundación u Observatorio en relación a la buena ejecución y finalización de las ayudas recibidas por parte de la Federación.

En un documento posterior y con fecha posterior consta que la empresa auditora reclamó de la RFET y de manera expresa y a los efectos de poder finalizar la revisión limitada de cuentas los siguientes documentos, manifiesta que aun sigue sin haber recibido los siguientes documentos:

- 1) Convenios, acuerdos u otros documentos formales firmados entre la RFET y la FTE, en los que se identifiquen las distintas actividades de colaboración y financiación.*
- 2) Cuentas anuales firmadas por la Fundación del Tenis Español, para los años 2009, 2012 y 2013 (Únicamente hemos obtenido un ejemplar de las cuentas sin firmar y que, en consecuencia, desconocemos si es definitivo)*
- 3) Detalle del gasto incurrido por parte de la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español, para aquellas aportaciones realizadas por parte de la RFET. Dicho detalle debería incluir como mínimo, los conceptos, facturas, proveedores, importes, fechas de factura y de pago. En particular, además de la información facilitada detallada de cada proyecto, se ha solicitado información específica y soporte documental del proyecto de la Fundación de Tenis Español que fue financiado por la aportación de la Federación de 200.000 euros de fecha 7/3/2012, así como de un cargo o un abono por un abono por importe de 16.634 euros y 5.867,37 euros respectivamente que se realizaron en la misma fecha.*
- 4) Memorias técnicas y económicas de finalización de cada uno de los proyectos, de forma independiente, financiados por la RFET, que incluyan*

información suficiente para poder evaluar los costes y recursos de financiación de las mismas, así como el espacio temporal de ejecución y las conclusiones en cuanto al éxito y buena ejecución de los mismos.

- 5) *Valoración por parte de la Federación del cumplimiento de los objetivos inicialmente previstos de los recursos aportados por la RFET a las entidades vinculadas.*
- 6) *Respuesta formal, por parte de la Universidad P.O. de S. que realiza la gestión del Observatorio del Tenis Español, a nuestro escrito de petición de información que le remitimos con fecha 22 de diciembre de 2014.*

Por parte de la RFET y especialmente por parte del Sr. X no se ha aportado prueba alguna que acredite que efectivamente entregaron a los auditores la siguiente información:

- 1) *Convenios, acuerdos u otros documentos formales firmados entre la RFET y la FTE, en los que se identifiquen las distintas actividades de colaboración y financiación. **(hay una copia de constitución y un contrato de patrocinio entre la Federación y la Fundación pero no hay prueba alguna de los programas desarrollados)***
- 2) *Cuentas anuales firmadas por la Fundación del Tenis Español, para los años 2009, 2012 y 2013 (Únicamente hemos obtenido un ejemplar de las cuentas sin firmar y que, en consecuencia, desconocemos si es definitivo) **(estas cuentas como ya hemos indicado son aportadas a este Tribunal en el mes de julio y con registro de salida de mayo)***
- 3) *Detalle del gasto incurrido por parte de la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español, para aquellas aportaciones realizadas por parte de la RFET. Dicho detalle debería incluir como mínimo, los conceptos, facturas, proveedores, importes, fechas de factura y de pago. En particular, además de la información facilitada detallada de cada proyecto, se ha*

solicitado información específica y soporte documental del proyecto de la Fundación de Tenis Español que fue financiado por la aportación de la Federación de 200.000 euros de fecha 7/3/2012, así como de un cargo o un abono por un abono por importe de 16.634 euros y 5.867,37 euros respectivamente que se realizaron en la misma fecha. Efectivamente en las alegaciones del Sr. X existe una copia notarial donde hay un detalle de las aportaciones de la Federación a la fundación y al observatorio – páginas de la escritura que ya hemos manifestado nuestra sorpresa en que no figuraban en la documentación entregada por el CSD, pero que no son más que una copia de un movimiento de cuentas, no habiendo constancia de la práctica totalidad de los aspectos requeridos en este punto)

- 4) *Memorias técnicas y económicas de finalización de cada uno de los proyectos, de forma independiente, financiados por la RFET, que incluyan información suficiente para poder evaluar los costes y recursos de financiación de las mismas, así como el espacio temporal de ejecución y las conclusiones en cuanto al éxito y buena ejecución de los mismos. (Este Tribunal no tiene constancia de estos documentos, no figuran en el expediente y tampoco alega el Sr. X que se hayan presentado, ni tampoco figura en la información remitida por la RFET)*
- 5) *Valoración por parte de la Federación del cumplimiento de los objetivos inicialmente previstos de los recursos aportados por la RFET a las entidades vinculadas. (Este Tribunal no tiene constancia de estos documentos, no figuran en el expediente y tampoco alega el Sr. X que se hayan presentado, ni tampoco figura en la información remitida por la RFET)*
- 6) *Respuesta formal, por parte de la Universidad P.O. de S. que realiza la gestión del Observatorio del Tenis Español, a nuestro escrito de petición de información que le remitimos con fecha 22 de diciembre de 2014. (Este Tribunal no tiene constancia de estos documentos, no figuran en el*

expediente y tampoco alega el Sr. X que se hayan presentado, ni tampoco figura en la información remitida por la RFET)

Precisamente en la hoja de movimientos contables aportada por el Sr. X y que debería figurar en el Acta notarial entregada anteriormente constaba:

En el Haber:

31/12/09. Doc. DF09-10228. Prev. Aportación a la Fundación 200.000€

31/12/09. Doc. DF09-10229. Prov. Aportación al Observatorio 300.000€

31/12/11. Doc. DF11-7417. Prov aport. Fundación 200.000€

En el Debe:

17/3/10. Doc. DF10-1914. C., 17-3, F.T. Español (Proyecto 50.000€

17/3/10. Doc. DF10-1929. C. 17-3, ConvColab.Observ. T 225.000€

15/7/10. Doc DF10-3974. C. 15-07, Univ. P. O. (75.000€

25/11/10. Doc. DF10-8762. C. 25-11, Aport Pte Fundación- 70.000€

07/3/12. Doc. DF12-1160 C. 7-3 Prov. FTE 200.000€

Al final del documento figura escrito a mano “reintegro observatorio 125711,69

Y un segundo documento en la página 7 del acta notarial donde se copia un extracto de L.C. de Saldo y movimientos- Detalle del movimiento por un importe de 225.000€ el día 17/03/2010 de la cuenta de la RFET a nombre del beneficiario Universidad P. O. de S. en concepto de “Convenio de colaboración de la puesta en marcha Observatorio del Tenis Español”

Pues bien, esto es todo lo que se entrega o se dice que se entregó. Es el propio Sr. X el que dice que se entregó esto, pues a juicio de este Tribunal información que a todas luces está muy distante de lo que se le solicitó por parte de la empresa auditora.

A la vista de estos hechos, este Tribunal sólo puede llegar a la conclusión de que sí hubo claridad absoluta en lo que se solicitaba y no peticiones vagas y genéricas como aducía la RFET en sus escritos y sí tiene el convencimiento claro que una parte importante de dichos documentos no fueron entregados, entre otras cosas porque es el propio Sr. X el que insiste en sus alegaciones en que existían interpretaciones diversas sobre lo que debía entregarse o no debía entregarse.

Al Sr. Presidente de la RFET no le solicitaban unas auditorías de cuentas como él pretendía entregar, al Sr. Presidente de la RFET le solicitaban los documentos originales o copias suficientes de los apuntes de ingreso y gasto, de las facturas emitidas (imaginamos que la Universidad o la fundación debió emitir una factura y no hay constancia alguna) y lo principal es que el CSD y la auditora solicitaban eran el soporte de los trabajos o encargos o proyectos que se habían pagado con ese dinero para poder comprobar si precisamente esos mismos proyectos habían sido financiados con dinero público de las subvenciones y se estaría cometiendo, como mínimo una irregularidad de gravísimas consecuencias. Y eso, lo sabe perfectamente la RFET y su Presidente no se demuestra con una auditoría contable, porque la auditoría contable por mucho que haya sido hecha por una prestigiosa empresa auditora no comprueba si esas facturas pagadas por la fundación han sido también entregadas al CSD para cobrar una posible subvención.

Con esto este Tribunal no quiere decir para nada, en absoluto, que esta fuera la práctica de la Federación, muy lejos de su pensamiento, pero sí debe dejar constancia que si se impide como se ha impedido a la Administración pública y a los auditores comprobar en que destinó y a qué proyectos destinó el dinero las dos entidades vinculadas a la RFET como eran la Federación y el Observatorio, no se puede saber si tales hechos han ocurrido o no ocurrido. Además, todo es mucho más simple, la

Federación está obligada a responder a los requerimientos de la Administración pública en este caso del CSD y ha quedado totalmente probado que no lo hizo.

Los hechos que el Sr. X niega, no sólo han quedado probados a juicio de este Tribunal con toda la exposición detallada que realiza esta resolución sino que los mismos fueron reiterados y persistentes a lo largo de los años.

Además el Tribunal considera que los documentos no entregados no pueden considerarse como colaterales, complementarios o sin valor. Todo lo contrario.

Este Tribunal entiende que todas las alegaciones presentadas por el Sr. X de falta de fundamentación en los hechos y la inexistencia de los mismos deben ser totalmente rechazadas. No sólo no se comprueba la colaboración que dice haber realizado la RFET con los auditores y el CSD, sino que de demuestra todo lo contrario y no ha colaborado ni con los auditores, ni con el CSD.

Esta afirmación debe llevar necesariamente a que a juicio de este Tribunal la interpretación de los hechos que realiza el Instructor no sólo no es errónea como alega el Sr. X, sino todo lo contrario, es totalmente acertada y pertinente.

Debe negarse nuevamente que no había prueba suficiente en la incoación del expediente, pero sobre todo debe negarse de forma categórica que no exista prueba suficiente para que el Instructor realizara su propuesta de resolución y con mayor razón para considerar que este Tribunal tiene y ha demostrado prueba más que suficiente para considerar que existieron unos hechos tal y como se han descrito.

A juicio de este Tribunal y coincidiendo con el Instructor por las razones que él expuso que damos todas ellas por reproducidas por evitar duplicidades puesto que

constan en los hechos antecedentes de esta resolución y las que este mismo Tribunal ha expuesto se dan como hechos probados:

PRIMER HECHO PROBADO: NO APORTAR DE MANERA REITERADA CON EVIDENCIA DE RESISTENCIA A APORTAR LA DOCUMENTACIÓN RELEVANTE REQUERIDA PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN LIMITADA DE CUENTAS-AUDITORIA COMPLEMENTARIA (INFORME ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS ACORDADOS)

SEGUNDO HECHO PROBADO: FRUSTRACIÓN, IMPUTABLE A LA RFET, DE LOS TRABAJOS DE EJECUCIÓN DE LA REVISIÓN LIMITADA DE CUENTAS-AUDITORIA COMPLEMENTARIA (INFORME ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS ACORDADOS) ENCARGADA POR EL CSD A BDO AUDITORES

Décimo cuarto.- Se alega por parte del Sr. X que los hechos recogidos en la Instrucción y que ahora hemos reproducido no responden a tipificación infractora alguna.

A juicio de este Tribunal de los hechos probados anteriormente relatados se derivan a juicio de este Tribunal, las siguientes infracciones disciplinarias:

-El hecho probado primero, **Resistencia reiterada a aportar la documentación relevante requerida para llevar a cabo la revisión limitada de cuentas-auditoria complementaria (informe especial de procedimientos acordados)**, merece la calificación jurídica de incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos.

Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos, infracción tipificada como grave por el artículo 76.4 a) de la Ley del Deporte, y por el artículo 18 a) del Real Decreto 1591/1992. En particular, en este último precepto se señala textualmente que “Tendrán la consideración de infracciones graves: **a)** El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes [art. 76, ap. 4.a), L.D.]. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.” Así, no cabe duda de que el comportamiento mantenido por la RFET en relación al CSD, máxima autoridad deportiva del Estado, se incardina plenamente en la infracción descrita, a la vista de la reiteración y persistencia de la conducta incumplidora en los diversos requerimientos de entrega acreditados y probados en la instrucción.

Esta misma infracción se contempla asimismo en el propio Código Disciplinario de la RFET, que en su artículo 27.a contempla como grave, “La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.”.

Las sanciones que podrían recaer por la infracción referida serían las derivadas del artículo 25 del Real Decreto 1591/1992:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 601,01 a 3.005,06 euros.

f) Inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años.

La graduación de la sanción correspondiente, cuando la norma reguladora ofrece un rango variable, se llevará a cabo de manera proporcionada y teniendo en consideración la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, aplicándose la sanción en su grado medio cuando no concurren circunstancias

atenuantes ni agravantes, en grado mínimo cuando resultaran de aplicación atenuantes y en grado máximo si se apreciaban circunstancias agravantes.

En el presente caso, no cabe duda de que se aprecia una especial gravedad, en la continuada y persistente resistencia y desobediencia desde la RFET en atender a los requerimientos realizados desde el CSD.

Por lo anterior, habida cuenta de la agravante de reiteración, por la continuada prolongación de la conducta en el tiempo, en un grado muy cualificado, el Tribunal considera que la sanción adecuada es la de sanción de inhabilitación para ocupar cargos en su grado máximo, es decir, por periodo de DOS AÑOS.

En su exposición el Instructor manifiesta que:

*“El hecho probado segundo, **Frustración, imputable a la RFET, de los trabajos de ejecución de la revisión limitada de cuentas-auditoria complementaria (informe especial de procedimientos acordados) encargada por el CSD a BDO Auditores, merece la calificación jurídica de incumplimiento del deber de someterse a los informes de revisión limitada.***

La reiterada resistencia o negativa a facilitar la información precisa para poder realizar las labores de auditoría condujo a la frustración, en particular, de la auditoría de procedimientos acordados, incumpliendo así el deber de sujetarse a la revisión limitada de las cuentas, vulnerando lo señalado en el artículo 36.2 letra e) de la Ley 10/1990, del Deporte, incumplimiento tipificado como grave en el artículo 18.e) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva.

En concreto señala el artículo 36.2 letra e) de la Ley 10/1990: “Las Federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de

presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

e) Deberán someterse anualmente a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

No cabe duda de que el reiterado comportamiento de la RFET ha eludido el sometimiento a la auditoría encargada y sufragada por el CSD.

El incumplimiento de esta obligación se contempla como grave en los siguientes términos en el artículo 18. e) del Real Decreto 1591/1992: “Tendrán la consideración de infracciones graves: e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo”.

Las sanciones que podrían corresponder –y ser de aplicación– por la infracción referida serían las siguientes, derivadas del artículo 25 del Real Decreto 1591/1992:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 601,01 a 3.005,06 euros.

f) Inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años.

La determinación de la sanción procedente, entre las varias posibles, se sujetará a lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual, en la en la imposición de la sanción se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la

graduación: la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.

Asimismo, la graduación de la sanción correspondiente, cuando la norma reguladora ofrece un rango variable, se llevará a cabo de manera proporcionada y teniendo en consideración la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, aplicándose la sanción en su grado medio cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, en grado mínimo cuando resultaran de aplicación atenuantes y en grado máximo si se apreciaran circunstancias agravantes.

En el presente caso, no cabe duda de que se aprecia una especial gravedad, insólita, podría decirse en la continuada y persistente resistencia y falta de colaboración, que en el caso del Sr. X, como responsable máximo de la RFET se prolonga, desde febrero de 2014, hasta febrero de 2015, mes en que causa baja por conciliación en razón de paternidad, y durante ese periodo el CSD o la empresa auditora contratada por este organismo efectúan hasta trece requerimientos que no encuentran respuesta satisfactoria, frustrándose el trabajo de auditoría, impidiendo así el fin último de conocer el destino de los fondos asignados por la RFET al Observatorio y a la Fundación, verificando la correcta utilización de los recursos federativos, competencia atribuida al CSD por el artículo 8 de la Ley 10/1990 del Deporte.

Por lo anterior, habida cuenta de la agravante de reiteración en un grado muy cualificado, este Instructor propone que se imponga a D. X, Presidente de la RFET la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en su grado máximo, es decir, por periodo de DOS AÑOS.

A juicio de este Tribunal si se analizan con detalle los hechos probados y sus consecuencias desde el punto de vista jurídico, no puede ser coincidente con el Instructor sobre que se deduzcan de dichos hechos dos infracciones distintas.

Este Tribunal ya ha expuesto en otras resoluciones en el ámbito de las obligaciones de las Sociedades Anónimas Deportivas que no pueden derivarse dos infracciones diferentes por no aportar los documentos de estar al corriente con la Administración Tributaria y el hecho de no estar al corriente con la Administración Tributaria, que se pueden catalogar como dos hechos diferentes y dos infracciones diferentes, pero en realidad son diversas acciones de un mismo ilícito.

No se ha aportado la documentación requerida, ha existido una reiterada conducta de falta de colaboración y como consecuencia se ha frustrado la auditoría. Son dos momentos diferentes de una misma infracción. Es obvio que si no se entrega la documentación queda frustrada la elaboración o la ejecución de la auditoría.

Exactamente lo mismo cabe decir de la propuesta de resolución formulada por el Instructor en relación al incumplimiento del artículo 58 e) de los Estatutos, la RFET cuando dice “deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos”.

Sobre la alegación presentada por el Sr. X de falta de tipificación deben rechazarse sus alegaciones en el sentido y contenido que se ha expuesto. Lo mismo cabe decir en relación a la alegación de bis in ídem alegada que ha quedado recogida en este fundamento y en relación a una posible incorrección en los supuestos de infracción supuestamente cometidos.

Décimo quinto.- Alega el Sr. X que en atención a los fundamentos y justificaciones aportadas él no sería el responsable de estos hechos y, por tanto de las infracciones, sino que en su caso debería serlo el Director General con funciones claras y estatutarias de Gerencia económica y financiera. Alega que no tenía responsabilidad

directa sobre estas funciones y en todo caso debería probarse que actuó de forma negligente y si tiene responsabilidad por culpa in vigilando.

Parece olvidar el Sr. X que era precisamente él quien presentaba en público y en ruedas de prensa varias las supuestas auditorías que obraban en su poder y que le daban la razón, decía a él, no al Director General, y también parece obviar u olvidar que durante toda la fase de los hechos probados él era el Presidente y por lo tanto único representante legal de la entidad REFT.

Parece que el Sr. X pretenda sumarse a la ola de banqueros y presidentes de compañías que ellos ni sabían nada de lo que sucedía en sus entidades, ni tenían responsabilidad alguna en esos hechos.

La representación jurídica y legal única de la RFET frente al CSD y frente a los Auditores era de su Presidente; era al Presidente a quien se le comunicaba que debía entregar determinada documentación y, lo principal, no hay constancia alguna en todo el procedimiento que el Presidente manifestara, alegara o aportara documento alguno al CSD o a los auditores diciendo que él no era a quien debían dirigirse, sino que era al Director General.

A juicio de este Tribunal el autor de la infracción disciplinaria descrita anteriormente es el Sr. Presidente de la RFET, D. X, en su condición de representante legal y titular del órgano ejecutivo de la entidad ex artículo 38.1 de los Estatutos de la RFET, y aun con mayor énfasis si tenemos en cuenta que el Sr. X no sólo ostentaba un cargo de “representación”, sino que estaba contratado con dedicación plena (100% de jornada en la cotización según consta en la documentación remitida) y por tanto, era el máximo órgano ejecutivo de la RFET. No puede eludir responsabilidades hacía otras personas de la federación, que en su caso, tendrán la que pudieran tener si así queda probado en los expedientes abiertos contra ellos.

Debe decaer cualquier alegación relativa a la falta de responsabilidad directa del Presidente en los hechos probados y en ser el responsable o uno de los responsables de dichas acciones y por tanto responsable de la infracción acreditada.

Décimo sexto.- Se ha alegado por parte del Sr. X, falta de motivación suficiente de la propuesta de resolución del Instructor. Esta es una opinión meramente subjetiva del Sr. X que este Tribunal no comparte en lo más mínimo, y en todo caso, se considera sobradamente motivada la resolución que ahora se adopta.

Décimo séptimo.- Y por último, en relación a la alegación de “causa general” presentada por el Sr. X la misma debe ser también rechazada por inconsistente, dado que ha quedado probado que el expediente se abrió y se tramita contra todos aquellos miembros de órganos de la RFET que tuvieron responsabilidad en estos hechos y que siguen su curso.

Lo más sorprendente de las alegaciones presentadas es que defienda que ha existido una lentitud en la tramitación del expediente que lleva a la caducidad del mismo por superar el tiempo máximo permitido (hecho no cierto) y a la vez se pueda afirmar que *...debe sumarse la asombrosa premura con la que se ha tramitado...*

A juicio de este Tribunal las alegaciones en este sentido deben ser rechazadas en su totalidad por falta de fundamento alguno.

En atención a todo lo expuesto este Tribunal Administrativo del Deporte en la sesión del día de hoy RESUELVE

Imponer a D. X, Presidente de la RFET, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1591/1992, la sanción de DOS AÑOS de Inhabilitación para ocupar cargos por la comisión de la infracción grave tipificada por los artículos 76.4 a) de la Ley del Deporte, 18 a) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, y 27.a) de los Estatutos de la RFET consistente en incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, al no remitir al CSD y a la auditora BDO la documentación relevante requerida reiteradamente que implicó una frustración en el encargo llevado a cabo por el CSD como parte de las obligaciones de la RFET de



someterse a las auditorías fijadas por la Ley y ello vulnera también los artículos correspondientes a las obligaciones contables, financieras y de auditorías contenidas en los Estatutos de la RFET.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO